

## **ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE CANARIAS**

VERSIÓN III-22.07.2016

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I

Los servicios sociales son uno de los sistemas del estado del bienestar, conjuntamente con la seguridad social, el sistema de salud, el sistema de educación, las políticas para la ocupación, las políticas de vivienda y otras actuaciones públicas. Los servicios sociales son el conjunto de intervenciones que tienen como objetivo garantizar las necesidades básicas de los ciudadanos, poniendo atención en el mantenimiento de su autonomía personal y promoviendo el desarrollo de las capacidades personales, en un marco de respeto por la dignidad de las personas.

El crecimiento demográfico acelerado de los últimos años sufrido en Canarias, el envejecimiento de la población, la diversidad de las familias y los núcleos de convivencia, las nuevas bolsas de pobreza, el riesgo de desigualdades personales, colectivas o territoriales, las situaciones de dependencia que viven muchas personas y la complejidad que comporta para las familias, y los cambios en el mercado laboral son algunos ejemplos, de necesidades sociales que un sistema público de servicios sociales debe atender. Los servicios sociales son, pues, un instrumento para favorecer la autonomía de las personas, para mejorar las condiciones de vida, para eliminar situaciones de injusticia social y para favorecer la inclusión social.

Desde la concepción de que los derechos sociales se constituyen como un elemento necesario para garantizar los derechos fundamentales o derechos de primera generación, los poderes públicos deben reconocérselos a toda persona por el hecho de serlo, pues están destinados a la protección de su integridad y de su dignidad y por tanto cualquier merma que se produzca en el reconocimiento universal de estos derechos supondría una limitación de la persona.

El elemento central de este nuevo marco legislativo para Canarias es la declaración del derecho a los servicios sociales, constituido en un derecho subjetivo y universal de los ciudadanos.

Garantizar el ejercicio efectivo de este derecho subjetivo implica, necesariamente, la construcción de un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, moderno, avanzado y garantista, comparable en su desarrollo a otros sistemas públicos orientados al bienestar, dotado de un conjunto de instrumentos de gestión y coordinación capaces de garantizar la vertebración entre las diferentes Administraciones competentes, y en cuyo marco pueda estructurarse toda una arquitectura capaz de sostener la implantación, la ordenación, el desarrollo y la consolidación de una red articulada de prestaciones y servicios, orientada a responder de forma coherente, eficaz y eficiente a los desafíos presentes y futuros asociados a los cambios sociales, demográficos y económicos.

Los principios que informan la presente Ley de servicios sociales de Canarias tienen su origen, pues, en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, que proclama: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure, a ella y también a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". Igualmente se tendrán en cuenta los principios establecidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

A nivel europeo, el artículo 14 de la Carta Social Europea dispone: "Con el fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las partes se comprometen a fomentar y



organizar servicios que, utilizando métodos de trabajo social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de las personas y de los grupos en la comunidad, como también a su adaptación al entorno social”.

Por su parte, en el marco de la Estrategia Europa 2020 se establecen la economía inteligente, sostenible e integradora, como tres líneas básicas de actuación. Estas tres prioridades, que se refuerzan mutuamente, pretenden contribuir a que la UE y sus Estados miembros generen altos niveles de empleo, productividad y cohesión social. Para ello, la Unión Europea ha establecido para el año 2020 cinco ambiciosos objetivos en materia de empleo, innovación, educación, integración social y clima/energía. En cada una de estas áreas, cada Estado miembro se ha fijado sus propios objetivos. La estrategia se apoya en medidas concretas tanto de la Unión como de los Estados miembros. Pues bien, de entre los cinco grandes objetivos planteados para el año 2020, se encuentra el de *“Luchar contra la pobreza y la exclusión social”* que plantea reducir al menos en 20 millones el número de personas en situación o riesgo de pobreza y exclusión social en todo el ámbito de la Unión. Para llegar a ello es necesario, entre otros logros, el acceso de todos a los recursos, derechos, y servicios necesarios para la participación en la sociedad, previniendo y abordando la exclusión social. En esta tarea, la Comunicación de la Comisión, de 26 de Abril de 2006, *«Aplicación del programa comunitario de Lisboa, Servicios Sociales de interés general en la Unión Europea»* (COM (2006) 177 final) ya marcó el papel clave de los servicios sociales, por desempeñar una importante función en la sociedad y en la economía europea, y reconoció que el sector de los servicios sociales, situado en un entorno cada vez más competitivo, se encuentra en plena expansión e inmerso en un proceso de modernización que puede adoptar distintas formas. Entre ellas se alude a la introducción de métodos de evaluación comparativa y de control de calidad y la participación de los usuarios en la gestión, a la descentralización de la organización con el establecimiento de servicios a nivel local o regional, al desarrollo de marcos de colaboración entre los sectores público y privado y al recurso de otras formas de colaboración complementarias a la pública, como desafío de futuro de los servicios sociales en los Estados Miembros.

Igualmente, en el ámbito de nuestro derecho interno, el artículo 9.2 de la Constitución Española ordena a los poderes públicos “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los cuales se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social”.

Por último, en nuestro particular ámbito de decisión, el Estatuto de Autonomía dispone que Canarias tiene competencias exclusivas en materia de asistencia social y servicios sociales y que los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política, entre otros, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran, así como la solidaridad, consagrada en el artículo 138 de la Constitución Española.

## II

En el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de asistencia y bienestar social recogidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 30.13, esta Comunidad Autónoma aprobó la Ley 9/1987, de 28 de abril, de servicios sociales, hasta ahora vigente.

Dicha Ley, que como el resto de las leyes promulgadas por las Comunidades Autónomas en aquella época, contenía declaraciones de principios y mandatos generalistas, sin embargo, ha permitido que se haya producido, en los casi treinta años transcurridos, un avance en las políticas sociales desarrolladas en Canarias, ya que al amparo de la misma se han ido poniendo en marcha un conjunto de acciones de



protección social pública dirigidas a facilitar el desarrollo de las personas y los grupos, a satisfacer carencias y a prevenir y paliar los factores y circunstancias que producen marginación y exclusión social.

En los últimos años la sociedad canaria ha venido experimentando una serie de cambios sociales que han impulsado a su vez la introducción de nuevos modelos de atención en los servicios sociales. Estos cambios sociales se han visto reflejados en el ámbito legislativo con la aprobación, a nivel estatal y autonómico, de nuevas normativas en materia de servicios sociales, como lo es la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género, la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres o la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, con las importantes novedades introducidas con la aprobación de la Ley 2/2015, de 9 de febrero, entre otras.

Los cambios sociales, los avances legislativos en el ámbito de servicios sociales para dar respuesta a los mismos y la aspiración de los poderes públicos por mejorar la calidad de los servicios públicos, se ha traducido, pues, en una mayor presencia en los servicios sociales de modelos de gestión basados en la calidad, donde las nuevas tecnologías adquieren un papel relevante, ya que permiten una mayor eficacia de los servicios y prestaciones.

Por ello se hacía indispensable acometer una nueva regulación que venga a fortalecer los derechos sociales con la inclusión del derecho subjetivo, esto es, el derecho subjetivo y universal de los ciudadanos canarios al sistema público de servicios sociales.

Se hace indispensable abordar, por tanto, una nueva regulación que se articula por medio de la presente Ley y que tiene por objetivo reconocer la universalidad en el acceso a los servicios sociales que, por una parte, responda a la realidad actual de Canarias y que, por otra, avance hacia la consecución de lo que se ha denominado el 'cuarto pilar' del estado del bienestar, junto con la salud, la educación y los sistemas nacionales de la dependencia y de las pensiones. De suerte que esta Ley contempla las prestaciones a las que la ciudadanía tendrá derecho, derecho subjetivo que será exigible a las Administraciones competentes y, en última instancia, ante los tribunales, lo que eliminará el carácter asistencialista de los servicios sociales, tal como ha venido configurado en nuestra Ley de Servicios Sociales de 1987. Además, se introducen elementos homogeneizadores que garanticen una igualdad real, teniendo en cuenta el hecho insular, en todos los territorios de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la finalidad de garantizar a la ciudadanía unas prestaciones mínimas y unas condiciones básicas de calidad de servicios, con independencia de la isla o del municipio en que vivan o reciban la prestación. Igualmente, la presente Ley aborda la reorganización competencial de los servicios sociales, de acuerdo al principio de máxima proximidad a los ciudadanos.

### III

La presente Ley de Servicios Sociales de Canarias configura un sistema o estructura integrada de todos los recursos disponibles de atención a las personas, para ello dicho sistema de servicios sociales estará integrado por el conjunto de los recursos, equipamientos, planes, programas y servicios, así como las prestaciones económicas destinados a la finalidad de la atención social en los ámbitos de la discapacidad, la dependencia, la infancia y la familia, la inmigración, y en general, para atender las diversas situaciones de exclusión social.

El Sistema de servicios sociales de Canarias estará integrado, pues, por los servicios sociales de titularidad pública y los de titularidad privada acreditados y contratados por las Administraciones



públicas. Todos estos servicios configurarán conjuntamente la red de servicios sociales de atención pública de Canarias.

Los servicios sociales de titularidad privada participarán en la acción social mediante la realización de actividades y prestaciones de servicios sociales, en régimen privado o mediante concierto o convenio, de acuerdo con lo que establezca la ley y las normas que la desarrollen, y bajo la inspección y el control de la Administración.

Los servicios sociales tendrán como finalidad asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, en el marco de la justicia social, la equidad, la cohesión territorial y del bienestar de las personas, y se dirigirá especialmente a prevenir las situaciones de riesgo, a compensar los déficit de apoyo social y económico de situaciones de vulnerabilidad y de dependencia, y a promover actitudes y capacidades que faciliten la inclusión social de las personas.

El Sistema de servicios sociales funcionará de forma integrada y coordinado en red, de acuerdo con el marco normativo que establece la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen. Para ello, el Sistema de servicios sociales de Canarias se coordinará con todos los demás sistemas o subsistemas que inciden en la calidad de vida, como son los de salud pública, igualdad de género, educativos, de ocupación y empleo, de vivienda, judiciales y otros.

De esta forma, esta Ley de Servicios Sociales de Canarias prevé, por primera vez, la aprobación de la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema público de servicios sociales, que incluirá las prestaciones de servicios a las que los ciudadanos tendrán derecho, entendido como un derecho subjetivo que será exigible ante las Administraciones que deban garantizarlas. Además, se introducen elementos homogeneizadores en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el fin de garantizar a su ciudadanía unas prestaciones mínimas y unas condiciones básicas de calidad de los servicios, independientemente de la isla y del municipio en el que vivan o reciban la prestación.

Igualmente, con esta Ley se pretende acometer una nueva ordenación del Sistema público de servicios sociales de Canarias, mediante una reordenación de las competencias entre los tres niveles -autonómico, insular y municipal- de la Administración. En todo caso, las prestaciones de servicios del Sistema corresponderá a la Administración pública competente y responsable como garante de los derechos de la ciudadanía. Por su parte, la participación del tercer sector en el ámbito de los servicios sociales será subsidiaria y sólo en aquellos casos de imposibilidad de la Administración Pública en la prestación de los Servicios, a través los modelos de convenio o concierto.

Por otra parte, en relación a la iniciativa social, la Ley presta una especial importancia y reconoce la labor que las entidades del tercer sector de acción social vienen desarrollando en la prestación de los servicios sociales, sin perjuicio de lo que disponga una futura ley del Tercer Sector de Acción Social en Canarias.

Un nuevo modelo de Sistema público, por tanto, que dirige su atención tanto a la situación y necesidades de cada persona a lo largo de su vida, como a los diferentes espacios sociales y comunitarios en los que ésta se desarrolla. De este modo, el Sistema de servicios sociales de Canarias se constituiría en un auténtico pilar del Estado del Bienestar configurándose como un sistema de responsabilidad pública y de cobertura universal, dirigido a toda la población.

#### IV

La presente Ley consta de 77 artículos, agrupados en ocho títulos, además de seis disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y tres finales.



El Título Preliminar recoge las disposiciones generales que orientan todo el texto normativo, como son el objeto y ámbito de aplicación de la ley, la definición del Sistema de servicios sociales de Canarias, los objetivos de las políticas del Sistema de servicios sociales, las personas destinatarias de los servicios sociales, las entidades, centros y servicios públicos y los recursos y servicios de iniciativa social y, por último, los derechos sociales reconocidos en otras leyes sectoriales, incluido los derivados del Sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia.

El Título I establece los titulares de los derechos reconocidos del Sistema de los servicios sociales, esto es, las personas usuarias o beneficiarias del mismo, y como novedad de esta ley, se regula de una manera descriptiva los derechos y deberes de las personas con relación a los servicios sociales, lo cual les otorga la protección derivada del rango de la norma que los reconoce.

El Título II regula la organización del Sistema de servicios sociales a nivel de prestaciones y servicios que presta. A través de sus tres capítulos se define la estructuración del Sistema público en cuanto a las prestaciones de servicio y económicas, y el acceso a dichas prestaciones; se detallan los que tienen la consideración de servicios esenciales y las prestaciones económicas garantizadas, así como la cartera de servicios y el catálogo de prestaciones.

El Título III se dedica en su capítulo I a la distribución de competencias en materia de servicios sociales, distinguiendo las que corresponden al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias y a la consejería competente en materia de servicios sociales, y por otro lado las que corresponden a las islas y a los ayuntamientos, de acuerdo a lo establecido en la legislación básica del Régimen Local, así como en las leyes canarias de Cabildos y Municipios. El capítulo II se dedica a la estructura orgánica interadministrativa y de participación social, mediante tres órganos colegiados, de gran relevancia, como son la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, el Consejo General de Servicios Sociales y el Observatorio Canario de los Servicios Sociales.

El Título IV se refiere a la organización funcional y sistemas de gestión y de información del Sistema de servicios sociales de Canarias, estableciendo la homogeneidad y simplificación de los procedimientos e instrumentos de gestión de la información, mediante las correspondientes aplicaciones y un portal web como sistema unificado de acceso a las prestaciones, la creación de la Historia Social Única y el registro de entidades y servicios.

El Título V se dedica la calidad del Sistema de servicios sociales, sin duda otra de las principales aportaciones de la presente ley, al carecer la Comunidad Autónoma de Canarias en estos momentos de una regulación en este sentido. El capítulo I establece las medidas para garantizar la calidad de los servicios, actividades y prestaciones. El capítulo II se dedica a los planes estratégicos de calidad. El capítulo III regula el régimen de inspección y evaluación de las entidades y establecimientos de los servicios sociales.

El Título VI se refiere a la financiación del Sistema público de servicios sociales, subrayando la cooperación financiera entre las distintas Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de éstas con la iniciativa privada; así como la participación económica de las personas usuarias para lo que se tendrá en cuenta la naturaleza de la prestación de servicios sociales, el coste de referencia y la capacidad económica de la persona usuaria.

El Título VII está dedicado a regular la iniciativa social, el régimen general del Tercer Sector y su participación en el Sistema público a través de los conciertos y los convenios.

El Título VIII regula el régimen sancionador, enumerando las infracciones en materia de servicios sociales y las sanciones que por la comisión de dichas infracciones correspondan, dentro del marco de la



normativa estatal básica, en la normativa que la desarrolle y en el resto de la normativa aplicable al ámbito de los servicios sociales y todo ello con el objeto de procurar el correcto funcionamiento del Sistema.

Finalmente, la ley establece varias disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. Las adicionales tratan de las cláusulas sociales en la contratación pública; las políticas de inclusión activa para promover mercados de trabajo inclusivos; la regulación específica del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia; el régimen peculiar del manejo de los datos de carácter personal en el ámbito de los servicios sociales; la gestión de la red de las escuelas infantiles adscritas a la Consejería con competencias en materia de infancia y familia; y, por último, como especial novedad, la creación y uso de la Tarjeta Social, como medio único de identificación de las personas usuarias de los servicios sociales. Las transitorias se ocupan del primer diagnóstico del Observatorio Canario de los Servicios Sociales; el régimen transitorio de las disposiciones vigentes de carácter reglamentario; el momento de exigibilidad de las prestaciones garantizadas; y, asimismo, la culminación del proceso de transferencias de competencias en materia de servicios sociales a los Cabildos Insulares. Las disposiciones finales tratan de la Cartera de servicios y de prestaciones económicas del Sistema público de servicios sociales de Canarias; las habilitaciones precisas para el desarrollo y ejecución de la Ley, y la entrada en vigor, con una “vacatio legis” de veinte días desde que se produzca su publicación oficial.

Por último, se establece la derogación de la Ley 9/1987, de 28 de abril, de servicios sociales.



## TÍTULO PRELIMINAR

### Objeto de la ley, principios y definición del Sistema de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias

#### Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de esta ley es regular y ordenar el Sistema de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias con la finalidad de promover y garantizar su acceso universal, y contribuir al bienestar y a la cohesión social del conjunto de la población del Archipiélago canario.
2. También es objeto de esta ley configurar un Sistema de servicios sociales que dé respuesta a las necesidades de las personas, las familias y demás unidades de convivencia, potenciando su autonomía y su calidad de vida.

#### Artículo 2. El Sistema de servicios sociales de Canarias.

1. El Sistema de servicios sociales de Canarias está integrado por el conjunto de recursos, equipamientos, proyectos, programas y prestaciones de titularidad pública y privada destinados al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 4 de esta ley.
2. El Sistema público de servicios sociales está integrado por los servicios sociales de titularidad pública y los de titularidad privada de acuerdo con lo que establece la presente Ley. Todos estos servicios configuran conjuntamente la red de servicios sociales de atención pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
3. Los servicios sociales de titularidad privada participan en la acción social mediante la realización de actividades y prestaciones de servicios sociales, de acuerdo con lo que establecen esta ley y las normas que la desarrollen, la planificación de servicios sociales y los convenios y acuerdos administrativos que se suscriban, y bajo la inspección y el control que se regula en el Título V de esta Ley.
4. Los servicios sociales tienen como finalidad asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, en el marco de la justicia social, la equidad, la cohesión territorial y del bienestar de las personas.
5. Los servicios sociales se dirigen especialmente a prevenir las situaciones de riesgo, a compensar los déficit de apoyo social y económico de situaciones de exclusión social, vulnerabilidad y de dependencia, y a promover actitudes y capacidades que faciliten la inclusión social de las personas.
6. El Sistema de servicios sociales funcionará de forma integrada y coordinado en red, de acuerdo con el marco normativo que establecen esta ley y las disposiciones que la desarrollen.
7. Los servicios sociales se coordinarán con todos los sistemas o subsistemas que inciden en la calidad de vida, como los de salud, educativos, culturales, de empleo, de vivienda, urbanísticos, judiciales y otros.

#### Artículo 3. Definiciones.



A efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Sistema público de servicios sociales: El conjunto de Administraciones públicas canarias coordinadas en red, junto con sus centros, servicios y demás recursos en materia de servicios sociales y de asistencia social, destinados al público en general, y en particular a las personas y colectivos más desfavorecidos, o que se hallaren en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.
2. Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.
3. Cartera de servicios y de Prestaciones Económicas: El instrumento aprobado por el Gobierno de Canarias en el que se establecen las prestaciones materiales y económicas del Sistema público de servicios sociales.
4. Tercer sector de acción social: Las organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general o ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.
5. Situación de exclusión social: Proceso de pérdida de inclusión de las personas en el conjunto de la sociedad, que incluye no solo la falta de ingresos económicos y su alejamiento del mercado de trabajo, sino también un debilitamiento de los lazos sociales, un descenso de la participación social y una pérdida de derechos sociales.
6. Personas en situación de exclusión social: Aquellas que se encuentren en un estado grave de carencia personal y familiar por cuanto no puedan cubrir sus necesidades básicas, dado que no perciben ningún recurso económico y hayan agotado, igualmente, el resto de prestaciones del Sistema público por razón de desempleo.
7. Personas en situación de riesgo de exclusión social: Aquellas que se encuentren en edad laboral y reúnen condiciones legales para su contratación, pero presentan dificultades para acceder al empleo normalizado y, potencialmente, pueden a corto o medio plazo, pasar a figurar en los indicadores de exclusión, pero que podrían superar mediante un acompañamiento social para integrarse en un empleo normalizado.
8. Menores en situación de riesgo: Aquella en la que, a causa de circunstancias personales o familiares del menor, o por influencia del entorno, se ve perjudicado su desarrollo personal o social de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían la declaración de desamparo, sea precisa la intervención de la Administración pública.
9. Mapa de recursos sociales: conjunto de recursos existentes, que componen la red de atención de servicios sociales desplegada sobre el territorio, de entidades, centros y servicios de titularidad pública o privada.





#### **Artículo 4. Objetivos de las políticas de servicios sociales.**

La actuación de los poderes públicos canarios en materia de servicios sociales persigue los objetivos siguientes:

- a) Mejorar la calidad de vida y promover la normalización, la participación y la inclusión social, política, económica, laboral, cultural y educativa y de salud de todas las personas.
- b) Promover la autonomía personal, familiar y de los grupos.
- c) Fomentar la cohesión social y la solidaridad.
- d) Prevenir y atender las situaciones de vulnerabilidad de las personas y de los grupos en situación de exclusión social.
- e) Promover el respeto a las diferencias en las formas de vida o tipos de cultura, siempre que éstas no atenten contra los derechos fundamentales de las personas; favorecer la convivencia de las personas y de los grupos sociales y promover la tolerancia, el respeto y la responsabilidad en las relaciones personales y familiares.
- f) Detectar, prevenir y atender las necesidades derivadas de la dependencia con el objetivo de promover la autonomía de las personas.
- g) Promover la participación de la comunidad en la resolución de las necesidades sociales y en particular de las entidades representativas de los colectivos desfavorecidos.
- h) Hacer de los servicios sociales un factor productivo fundamental y generador de ocupación de calidad, y normalizar la actividad económica del sector; asimismo, promover la responsabilidad social del tejido empresarial en la mejora de la respuesta a las necesidades sociales.
- i) Favorecer la igualdad efectiva de las personas, eliminando discriminaciones por razón de sexo, orientación sexual, de género o de discapacidad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social arbitraria, e impulsando políticas de inclusión laboral para las personas con cualquier tipo de discapacidad.
- j) Velar por el respeto de los principios éticos de la intervención social, impulsando políticas de inclusión laboral para las personas con cualquier tipo de discapacidad.
- k) Detectar y atender las situaciones de falta de recursos básicos y las necesidades sociales tanto de las personas como de los grupos y la comunidad en general.
- l) Posibilitar una atención social territorializada y equilibrada entre las diferentes islas y municipios de Canarias, de manera que el acceso a los servicios por parte de los ciudadanos sea equitativo para todos los ciudadanos del Archipiélago.
- m) Promocionar el bienestar infantil y prevenir situaciones de desprotección para la defensa efectiva de los derechos de la infancia y de la adolescencia.

#### **Artículo 5. Principios rectores de los servicios sociales.**

El Sistema público de servicios sociales se rige por los principios siguientes:

- a) Responsabilidad pública: Los poderes públicos asumen la responsabilidad de dar respuesta a los problemas sociales, por lo que asignan los necesarios recursos financieros, humanos y técnicos; regulan



y supervisan los recursos privados y públicos destinados a la materia objeto de esta ley, y aseguran la prestación de servicios con calidad tanto en el ámbito público como en el privado.

b) Universalidad e igualdad: Los servicios públicos garantizarán a todo el mundo el derecho de acceso a los servicios sociales y al uso efectivo en condiciones de igualdad, equidad y justicia distributiva.

c) Equidad territorial: Los poderes públicos garantizarán la igualdad de las prestaciones de servicios sociales a la ciudadanía de todo el ámbito territorial de Canarias, con independencia de la isla donde residan.

d) Descentralización y desconcentración: Los cabildos insulares y los municipios aproximarán lo máximo posible los servicios a la ciudadanía, mediante la zonificación territorial y la descentralización en la prestación de los servicios.

e) Planificación: Las Administraciones públicas se regirán por criterios de planificación en el desarrollo del Sistema público de servicios sociales.

f) Coordinación: Los servicios sociales se fundamentarán en la actuación coordinada entre los diversos sistemas de bienestar social, que incluyen la educación, la salud, las pensiones, el trabajo y la vivienda, entre las diferentes Administraciones públicas con competencias en estos ámbitos, y entre éstas y la sociedad civil organizada, con la finalidad de establecer actuaciones coherentes y programas de actuación conjuntos.

g) Prevención: El Sistema de servicios sociales orientará principalmente las actuaciones y los servicios para evitar el riesgo de que se produzcan situaciones de necesidad social.

h) Globalidad: Este principio se entiende como la prestación de servicios integrales para cubrir las necesidades sociales en los aspectos de prevención, atención, promoción e inserción.

i) Normalización e inclusión: Para conseguirlo los servicios sociales actúan mediante la organización y la utilización de recursos básicos para satisfacer las necesidades, y a través de recursos específicos sólo cuando sea necesario.

j) Evaluación de los procesos y los resultados: La evaluación continuada de los procesos y los resultados está indicada para conseguir una gestión eficaz y eficiente del Sistema público de servicios sociales.

k) Solidaridad: Además de garantizar la prestación de servicios sociales, los poderes públicos fomentarán la solidaridad entre los distintos colectivos de personas, y también la colaboración del voluntariado y el tejido de las entidades integrantes del Tercer Sector en el desarrollo de iniciativas que favorezcan la cohesión social.

l) Participación cívica: Los poderes públicos promoverán y garantizarán la participación de las personas, los grupos y las entidades en el funcionamiento del Sistema. Ello incluye la participación de la ciudadanía en la programación, la evaluación y el control en todos los niveles administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias, y también en el seguimiento y la evaluación de los centros que prestan servicios sociales, mediante los mecanismos de cooperación que se establezcan.

m) Calidad: Los servicios sociales aplicarán sistemas de calidad a los programas, las actuaciones y las prestaciones para asegurar que los recursos y los servicios que actúan en Canarias se adaptan a las necesidades sociales, así como al desarrollo comunitario, y les dan respuesta.

n) Intervención comunitaria: El Sistema público de servicios promoverá la intervención en el ámbito comunitario con la voluntad de priorizar las acciones preventivas y de conseguir procesos de inserción social íntimamente ligados al entorno social y más cercano a la ciudadanía.



o) Atención personalizada: Los servicios sociales asegurarán en cada caso una atención personalizada mediante la valoración integral de la situación personal, familiar y comunitaria de la persona usuaria.

p) Fomento de la autonomía personal: Los servicios sociales facilitarán que las personas dispongan de las condiciones adecuadas para desarrollar los proyectos vitales, dentro de la unidad de convivencia que deseen, de acuerdo con la naturaleza de los servicios y sus condiciones de utilización.

q) Respeto por los derechos de la persona: Las actuaciones en materia de servicios sociales respetarán siempre la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Carta Social Europea, en los convenios internacionales, en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico español.

r) Gobernanza colaborativa: como síntesis de varios de los principios enunciados, el Sistema de servicios sociales se inspira en su funcionamiento en la transversalidad y coordinación entre los niveles de gobierno estatal, autonómico, insulares y municipales, el diálogo social y el protagonismo de la sociedad civil a través de la participación de las personas usuarias y entidades de iniciativa social.

#### **Artículo 6. Personas destinatarias de los servicios sociales.**

1. El Sistema de servicios sociales se ofrece a toda la población.
2. Son titulares del derecho a acceder al Sistema de servicios sociales establecido en esta ley las personas nacionales de los estados miembros de la Unión Europea y también las personas extranjeras no comunitarias residentes.
3. También pueden acceder al Sistema de servicios sociales las personas extranjeras que se encuentren en Canarias y tengan la condición de exiliados, refugiados o apátridas, de acuerdo con lo que establezcan la legislación vigente y los tratados y convenios internacionales y, en su defecto, de acuerdo con el principio de reciprocidad, y sin perjuicio de los requisitos adicionales que establezcan las disposiciones que regulen el acceso a determinadas prestaciones.
4. En todo caso, las personas que se encuentren en Canarias en una situación de necesidad personal básica pueden acceder a las prestaciones del Sistema de servicios sociales que permitan atender esta situación. El personal profesional de los servicios sociales la valorarán de acuerdo con su gravedad, precariedad o perentoriedad.

#### **Artículo 7. Situaciones con necesidad de atención prioritaria.**

Son destinatarias de los servicios sociales, con carácter prioritario, las personas que estén en alguna o algunas de las situaciones siguientes:

- a) Discapacidad física, psíquica o sensorial.
- b) Dificultades de inclusión familiar o comunitaria derivadas de enfermedades mentales y enfermedades crónicas.
- c) Dificultades de inclusión social vinculadas a condiciones laborales precarias, desempleo y pobreza.
- d) Necesidad social, como la relacionada con la falta de vivienda o con la desestructuración familiar.
- e) Situaciones de vulnerabilidad, riesgo o desamparo para las personas mayores o con dependencia, la infancia y la adolescencia.
- f) Violencia machista y las diversas manifestaciones de violencia familiar y doméstica.



- g) Discriminación por razón de sexo, orientación sexual o de género, lugar de procedencia, discapacidad, enfermedad, etnia, cultura o religión o por cualquier otra razón o circunstancia personal.
- h) Dificultad de inclusión familiar o comunitaria derivada de la drogodependencia y de otras adicciones.
- i) Vulnerabilidad, exclusión y aislamiento sociales.
- j) Problemas de convivencia y de cohesión social.
- k) Urgencias sociales.
- l) Emergencias sociales por catástrofe y situaciones de calamidad pública.

#### **Artículo 8. Entidades, centros y servicios del Sistema de servicios sociales.**

1. A los efectos de esta ley, se entiende por entidades, a las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, de carácter público o privado, titulares de centros y servicios que contemplen entre sus fines la realización de prestaciones sociales o asistenciales.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por servicios el conjunto de recursos, medios o acciones organizados técnica y funcionalmente para realizar, de manera habitual, prestaciones sociales o asistenciales.

Igualmente, se entiende por centros las unidades orgánicas y funcionales, dotadas de infraestructura material con ubicación autónoma identificable, desde los que se realicen prestaciones sociales o asistenciales.

3. Las entidades, centros y servicios del Sistema de servicios sociales serán de titularidad pública o privada, y éstos lo podrán ser de titularidad de entidades empresariales o de entidades de iniciativa social o del tercer sector formado por organizaciones no gubernamentales, religiosas o de voluntariado sin ánimo de lucro, garantizándose la supervisión e inspección por la Administración pública competente.

#### **Artículo 9. Los recursos y servicios de iniciativa social.**

1. Los recursos y servicios de iniciativa social integrados en el Sistema de servicios sociales cumplirán los términos y condiciones de registro, autorización, en su caso, y acreditación establecidos en la presente ley y en otras normas específicas reguladoras del Tercer Sector de acción social, con el fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos de calidad y de coordinación que les sean de aplicación.

2. Las entidades de iniciativa social se vinculan con las Administraciones públicas territoriales del Sistema de servicios sociales mediante la firma de conciertos, convenios, contratos u otros acuerdos de colaboración público-privada.

3. Los recursos y servicios de la iniciativa social tendrán, en todo caso, un carácter subsidiario y complementario a los de titularidad pública de las Administraciones del Sistema de servicios sociales.

#### **Artículo 10. El Sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia.**



1. Las redes de centros y servicios destinados a la autonomía y atención a la Dependencia en Canarias constituye un área integrante del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia configurado de ámbito estatal por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que formará parte del Sistema de servicios sociales, y que agrupará a todos los recursos, servicios y prestaciones destinados a la promoción de la autonomía personal y al reconocimiento y atención a las personas en situación de dependencia, según lo previsto en la citada Ley y en su normativa de desarrollo y en la normativa canaria específica en la materia.

2. El acceso, funcionamiento y financiación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se regulará por lo previsto en la citada Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y por la legislación y demás normativa de desarrollo de ámbitos estatal y autonómico que regulan con carácter general el citado Sistema.

#### **Artículo 11. Derechos sociales reconocidos en leyes sectoriales.**

El derecho universal de acceso a los servicios sociales reconocidos en la presente Ley, lo será sin perjuicio del reconocimiento a los derechos específicos que se regulan en las leyes sectoriales aprobadas o que se aprueben en materia de seguridad social o prestaciones sociales, vivienda, educación, atención a la infancia y la familia, e inserción social.



## TÍTULO I

### PERSONAS USUARIAS DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES

#### **Artículo 12. Personas usuarias del Sistema de servicios sociales de Canarias.**

1. El Sistema de servicios sociales de Canarias tiene carácter de servicio público esencial, en los términos del artículo 128.2 de la Constitución Española, y del mismo derivan prestaciones indispensables para el buen funcionamiento de la sociedad.

2. Como servicio público esencial sus prestaciones están destinadas a toda la población de la Comunidad Autónoma de Canarias

3. En los términos y condiciones que establece la presente ley y la legislación específica que corresponda, son titulares del derecho de acceso como usuarios a los recursos y servicios públicos del Sistema de servicios sociales:

a) Las personas con nacionalidad española, así como aquéllas que sean nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, empadronadas y con residencia efectiva en cualquiera de los municipios de Canarias.

b) Las personas nacionales de países no incluidos en la Unión Europea que carezcan de nacionalidad española, en los términos que establece la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en su caso, en los convenios internacionales vigentes sobre la materia que tenga suscrito el Reino de España, siempre que fueran residentes en Canarias.

c) Las personas emigrantes de nacionalidad española o sus descendientes de igual nacionalidad que hubieran tenido en Canarias su último domicilio y que hayan retornado al Archipiélago, en los términos establecidos en el artículo 4.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

d) Las personas menores de edad extranjeras que se encuentren en situación de riesgo o bajo la tutela o guarda de la Comunidad Autónoma de Canarias, aun cuando no residan legalmente en Canarias.

e) Las personas transeúntes en una situación de indigencia, emergencia social o exclusión social que requieran una rápida intervención de los recursos y servicios sociales.

f) Los refugiados, asilados y apátridas tendrán asimismo derecho a los servicios sociales en los términos que las normas legales y reglamentarias y los Convenios internacionales ratificados por España determinen.

4. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los requisitos que se establezcan para determinar las condiciones de acceso a las distintas prestaciones y servicios sociales enmarcados en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

5. En cualquier caso, las personas que se encuentren en la Comunidad Autónoma de Canarias podrán acceder a los servicios de información, valoración, diagnóstico y orientación, así como al



acompañamiento social, y a aquellos servicios y prestaciones que sean definidos como de emergencia social en la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema de servicios sociales.

6. Lo establecido en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de los períodos de empadronamiento previo que se establezcan, en su caso, en la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas y en sus disposiciones reguladoras específicas, para el acceso a los diferentes servicios que se contemplen en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema de servicios sociales.

### **Artículo 13. Derechos de los usuarios del Sistema de servicios sociales de Canarias.**

Los usuarios o quienes, en su caso, ostenten su representación legal, tienen los derechos derivados de los principios rectores del Sistema de servicios sociales señalados en el artículo 5 de esta Ley, y sin perjuicio de los derechos constitucional y legalmente reconocidos, tendrán garantizado el ejercicio de los siguientes derechos específicos:

1. A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
2. A ser tratados con respeto y deferencia por parte de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas que gestionan los recursos y prestan los servicios del Sistema de servicios sociales que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
3. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos, en los términos previstos en la legislación del procedimiento administrativo común.
4. A obtener copia sellada de los documentos originales que presenten, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento, y a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante, y siempre que la persona interesada no haya expresado su oposición expresa a que sean consultados sus datos o recabados dichos documentos.
5. A recibir información inicial veraz, comprensible y suficiente sobre los recursos y servicios sociales disponibles en el Sistema, los requisitos de acceso a los mismos y los derechos y deberes que le asisten.
6. A conocer la valoración y diagnóstico técnico de su situación y el tipo de intervención que se le asigna, pudiendo aportar en ese procedimiento información veraz sobre sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales.
7. A disponer de un plan de atención social elaborado con su participación y autorización, o de las personas responsables de su entorno familiar o social que le representen, que sea revisable en función de las circunstancias y resultados.



8. A tener asignada una persona profesional de referencia, que procure la coherencia, el carácter integral y la continuidad del proceso de intervención y, dentro de los condicionamientos y límites establecidos reglamentariamente, a la libre elección del profesional de referencia y a un segundo diagnóstico de su situación, salvo lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de menores.

9. A escoger el tipo y modalidad de servicio más adecuado, en su caso, entre las alternativas propuestas por su profesional de referencia.

10. A dar su consentimiento y participar en la toma de decisiones que le afecten durante la intervención de que es objeto. Ese consentimiento debe ser siempre por escrito cuando implique ingreso en un recurso residencial.

11. A disponer de equipamientos y atención en las debidas condiciones de higiene y salubridad, alimentación, no discriminación, intimidad y secreto en sus comunicaciones en el caso de recibir una prestación residencial.

12. A una intervención urgente y preferente en situaciones acreditadas de emergencia por abandono, maltrato o conflicto grave de convivencia, o por riesgos de similar naturaleza.

13. A formular quejas y reclamaciones sobre la atención y servicios recibidos y obtener respuesta a las mismas.

14. A renunciar voluntariamente a la utilización y disfrute de las prestaciones que tengan reconocidas, salvo cuando su ejecución venga impuesta por resolución judicial o se deriven efectos perjudiciales para personas menores de edad o incapacitadas a su cargo.

15. Prevenir y atender las necesidades sociales y personales básicas de las personas, familias y grupos originadas por las situaciones de desprotección así como las originadas por las situaciones de emergencia.

16. A la confidencialidad, entendiéndose por ello el derecho a que los datos de carácter personal que obren en su expediente o en cualquier documento que les concierna sean tratados con pleno respeto a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, incluyendo la debida reserva por parte de las personas profesionales con respecto a la información de la que hayan tenido conocimiento sobre las personas usuarias de los servicios sociales. No será preciso el consentimiento de la persona interesada para comunicar dicha información a terceras personas cuando se trate de personal inspector en el ejercicio de una acción inspectora o de cualquier otro de los supuestos previstos en la legislación del procedimiento administrativo común.

17. A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

18. A recibir y disfrutar servicios de calidad y conocer los estándares aplicables a tal fin, y derecho a que sea tenida en cuenta su opinión en el proceso de evaluación.





19. Cualesquiera otros derechos que les reconozcan la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Canarias y las leyes.

#### **Artículo 14. Obligaciones de las personas usuarias del Sistema de servicios sociales de Canarias.**

Los usuarios o quienes, en su caso, ostenten su representación legal en su relación con los servicios sociales, además de las obligaciones derivadas de los principios rectores del Sistema de servicios sociales de Canarias, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

1. Respetar la dignidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas que gestionan los recursos y prestan los servicios del Sistema de servicios sociales. Y atender a sus indicaciones.
2. Observar una conducta basada en el respeto, la no discriminación y la colaboración para facilitar la convivencia en el establecimiento o centro en el que se le presten servicios sociales, así como la resolución de los problemas.
3. Conocer y cumplir las normas, requisitos y procedimientos establecidos para el acceso a los recursos y servicios del Sistema de servicios sociales y los compromisos asumidos en el desarrollo de la intervención de la que sea objeto, haciendo un uso responsable de las prestaciones, instalaciones y bienes muebles de los centros en los que se prestan los servicios sociales.
4. Facilitar a la Administración Pública información veraz de los datos personales, convivenciales económicos y familiares necesarios siempre que su conocimiento sea necesario para valorar y atender su situación y presentar los documentos que sean imprescindibles para valorar y atender su situación, salvo que estos obren en poder de la Administración Pública requirente, y autorizar su obtención cuando exista convenio entre las Administraciones Públicas.
5. Comunicar las variaciones que se produzcan en su situación personal y familiar que puedan afectar al proceso de inserción social o a las prestaciones solicitadas o recibidas.
6. Firmar el contrato asistencial pertinente con la entidad prestadora del servicio.
7. Destinar las prestaciones económicas que perciba al fin previsto y contribuir a la financiación del coste de los servicios recibidos, cuando así lo establezca la normativa aplicable, en función de la capacidad económica de la persona usuaria y, en su caso, de la unidad de convivencia.
8. Reintegrar las prestaciones económicas y materiales recibidas indebidamente o no aplicadas al objeto de la misma.
9. Acudir y atender a las entrevistas a las que les cite el personal profesional de los servicios sociales, a los efectos de poder valorar su situación y posibles cambios en la misma.
10. Cumplir el resto de las obligaciones establecidas en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico en materia de servicios sociales



**Artículo 15. Protección jurídica de los derechos de los usuarios del Sistema de servicios sociales de Canarias.**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias garantizará la satisfacción de los derechos subjetivos reconocidos en la presente Ley, mediante el ejercicio de sus competencias y la cooperación y coordinación con los entes locales, con pleno respeto a los principios de subsidiariedad y de autonomía insular y municipal.

2. Las personas titulares de los derechos subjetivos definidos en esta ley podrán exigir de las Administraciones Públicas el cumplimiento de los mismos, mediante el ejercicio de los recursos, reclamaciones y demás vías de impugnación y de las acciones judiciales.



## TÍTULO II

### PRESTACIONES Y SERVICIOS DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

#### CAPÍTULO I

##### PRESTACIONES Y SERVICIOS

###### **Artículo 16. Prestaciones del Sistema de servicios sociales de Canarias.**

1. Las prestaciones del Sistema de servicios sociales de Canarias reconocidas en esta ley y en la normativa que la desarrolle, serán las unidades de referencia básicas para medir la eficacia, así como determinar los criterios económicos de sostenibilidad del Sistema, debiendo a estos efectos definirse el alcance y contenido de las mismas en la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas prevista en esta ley.
2. Son prestaciones del Sistema de servicios sociales aquellas actuaciones y medios de atención destinados a satisfacer las necesidades de las personas usuarias y contribuir a la inclusión social de las mismas.
3. Las prestaciones podrán ser de servicios o económicas. Las prestaciones de servicios y económicas se podrán combinar entre sí para la consecución de los objetivos establecidos en el programa de atención social de la persona usuaria, siempre dentro de los límites de compatibilidad establecidos reglamentariamente.
4. Las prestaciones a que se refiere el apartado anterior se desarrollarán por las distintas Administraciones Públicas con competencias en materia servicios sociales atendiendo a la consecución de los objetivos del Sistema de servicios sociales previstos en el artículo 4 de esta ley.

###### **Artículo 17. Prestaciones de servicio.**

1. Son prestaciones de servicios las realizadas por profesionales, ya sea directamente o a través de medios tecnológicos, dirigidas a la prevención, protección, promoción de la autonomía personal y a la inclusión social, mediante actuaciones de atención a las personas, unidades de convivencia, grupos y comunidades.
2. Todas las prestaciones de servicio del Sistema quedarán integradas en alguno de los Servicios previstos en esta Ley para su atención individualizada.
3. Las prestaciones de servicio del Sistema de servicios sociales de Canarias serán, como mínimo, las siguientes, en los términos que se recojan en la Cartera de servicios y de Prestaciones económicas:
  - a) Información.
  - b) Valoración.
  - c) Orientación.
  - d) Tramitación.
  - e) Acompañamiento.
  - f) Cuidados personales.
  - g) Atención doméstica.
  - h) Seguimiento.
  - i) Alojamiento.
  - j) Manutención.
  - k) Atención psicosocial.
  - l) Actividades de ocio y tiempo libre.
  - m) Ayudas Técnicas.
  - n) Transporte.
  - o) Atención Jurídica.



- p) Otras prestaciones que puedan establecerse reglamentariamente en aplicación de la presente ley para la consecución de los objetivos previstos en la misma.

4. Transversalmente constituirán prestaciones de apoyo o de acompañamiento al Sistema de Servicio Sociales de Canarias aquellas pertenecientes a otras áreas competenciales de las Administraciones públicas determinadas por el ordenamiento jurídico, así como las que se establezcan por el Gobierno de Canarias reglamentariamente o a través de la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas y, en cualquier caso, las siguientes:

a) De carácter sanitario:

1. Atención psicológica.
2. Atención fisioterapéutica.
3. Atención terapéutica ocupacional.
4. Logopedia.
5. Atención de enfermería.
6. Prestaciones farmacéuticas.
7. Prestaciones ortoprotésicas.
8. Transporte socio-sanitario.

b) De carácter educativo: Atención educativa.

c) En el ámbito del empleo:

1. Orientación para el empleo.
2. Formación para el empleo.
3. Fomento de la contratación y empleo protegido.

d) En el ámbito de la justicia: Protección judicial.

#### **Artículo 18. Prestaciones económicas.**

1. Son prestaciones económicas las aportaciones dinerarias o en especie, periódicas o en un solo pago, del Sistema de la Seguridad Social o de las Administraciones integrantes del Sistema de servicios sociales dirigidas a las personas y destinadas a lograr los objetivos previstos en esta ley.

2. Las prestaciones económicas responderán a alguna de las siguientes situaciones:

a) Aquellas dirigidas al sostenimiento de las necesidades básicas y a la inclusión social de personas, familias o colectivos.

b) Las destinadas a compensar a las personas que asuman las tareas de cuidado en el ámbito familiar esenciales para el desenvolvimiento autónomo e inclusión social de alguno de sus integrantes.

c) Las que se destinen a la adquisición de ayudas de carácter tecnológico o adaptaciones del medio en que habitan o se desenvuelvan las personas en orden a la mejora de autonomía e inclusión social.

d) Aquellas vinculadas a servicios a que tengan derecho los usuarios del Sistema de servicios sociales pero cuyo acceso no pueda garantizarse temporalmente por déficit de servicio en la Red Canaria de servicios sociales.

e) Cualesquiera otras que puedan establecerse de acuerdo con los fines establecidos en esta ley.

#### **Artículo 19. Acceso a las prestaciones de servicio y económicas.**



1. El acceso de las personas a los servicios y prestaciones económicas del Sistema de servicios sociales únicamente estará condicionado al cumplimiento de los requisitos de acceso o de reconocimiento de derecho que se regulen para cada supuesto.

2. Con carácter general, el acceso a los servicios, así como a las prestaciones económicas, tendrá lugar a través de los servicios sociales de atención primaria dependientes de los municipios, en los términos previstos en el artículo 28 de esta ley que, comprobado el cumplimiento de los requisitos de acceso al servicio, derivará, en su caso, al usuario a otras áreas de valoración sectoriales a fin de que pueda obtener el reconocimiento de su situación y su correspondiente derecho a las prestaciones. Todo ello sin perjuicio de los casos excepcionales que, por exigir de una atención de carácter urgente e inmediato, contarán con una regulación específica para su acceso.

3. La determinación de las prestaciones de servicios o económicas a que pueda dar lugar la valoración y tramitación por los municipios se instrumentará a través de la elaboración de un plan de atención social personalizado.

El plan de atención social constituye el instrumento básico donde, con la intervención de los profesionales del Sistema de servicios sociales, se recogen las informaciones y valoraciones, objetivos, propuestas de intervención, apoyos y recomendaciones necesarias, a nivel personal y familiar, a fin de que las personas usuarias obtengan una atención integral y previsible a lo largo del proceso de atención.

Dicho plan será supervisado por la Administración actuante según el grado de intervención.

4. El Sistema de servicios sociales de Canarias garantizará la coherencia de los itinerarios de atención, así como la coordinación de las intervenciones mediante la asignación de un profesional de referencia a las personas y familias usuarias, sin perjuicio, en su caso, de la intervención de otros profesionales más específicos.

5. En aras a garantizar una atención integrada de las necesidades básicas y sociales de la ciudadanía, la planificación, ordenación y gestión de los servicios y prestaciones económicas del Sistema de servicios sociales de Canarias atenderá fundamentalmente a los principios de eficiencia, gestión integrada y transversalidad de los recursos humanos y materiales de que dispongan las Administraciones públicas canarias competentes para su prestación.

## **Artículo 20. Los servicios a las personas.**

1. Los servicios son el conjunto de recursos, medios o acciones organizados técnica y funcionalmente para realizar, de manera habitual, una o varias prestaciones, y están dirigidos a satisfacer las necesidades sociales de las personas usuarias.

2. Los servicios se organizan en dos niveles básicos de atención: Los Servicios de Atención Primaria y los Servicios de Atención especializada.

3. Los Servicios de Atención Primaria se caracterizan porque se dirigen a todas las personas y constituyen el modo general de acceso a los demás servicios y a las prestaciones económicas del Sistema público de servicios sociales, así como a cualquier otro ámbito que se ocupe del bienestar social. Se dividen, a su vez, en dos subniveles:

a) El Primer Nivel de Atención Primaria, que contempla las prestaciones de información, orientación, valoración y seguimiento.

Con el fin de hacer efectivo el principio de proximidad y eficacia que rige la actuación de las Administraciones Públicas, también incluye la prestación de tramitación de los demás servicios, así como de las prestaciones económicas del Sistema de servicios sociales, con el alcance y los términos que se estipule reglamentariamente.

Es en este nivel donde se sitúa el profesional de referencia al que tiene derecho la persona usuaria contem-



plado en el artículo 13, apartado 9 de esta Ley.

Igualmente, en virtud de los principios de proximidad y eficacia, se incluyen en este nivel prestaciones en el ámbito de satisfacer las necesidades básicas de las personas ante situaciones de urgencia o emergencia social o personal, cuyas características, requisitos y condiciones de acceso se regularán reglamentariamente.

b) El Segundo Nivel de Atención Primaria tiene un carácter sectorial y requiere de la intervención de un equipo profesional multidisciplinario, comprendiendo las prestaciones de valoración y orientación de determinadas situaciones que dan lugar al reconocimiento de derechos.

Se trata de servicios de carácter presencial, regulados por una normativa específica y realizados por técnicos facultativos cuyo objetivo es determinar si la persona cumple los requisitos previstos en la norma para ser titular de un determinado derecho o conjunto de derechos, establecer las medidas de intervención que den respuesta a las necesidades detectadas así como el reconocimiento de las situaciones reguladas por la normativa correspondiente y de los servicios y prestaciones económicas que pudieran corresponder a la persona solicitante.

4. Los Servicios de Atención Especializada son el ámbito donde se hace efectiva la atención del Sistema de servicios sociales y están destinados a dar cobertura a todas las situaciones de necesidad de las personas o colectivos.

Estos servicios pueden desarrollarse en el hogar, de modo ambulatorio, a distancia o en alojamientos alternativos.

En su implementación pueden abarcar cualquiera de las prestaciones del Sistema público de servicios sociales descritas en el artículo 17 de la presente Ley.

## CAPÍTULO II

### SERVICIOS ESENCIALES Y PRESTACIONES ECONÓMICAS GARANTIZADAS

#### **Artículo 21. Servicios esenciales del Sistema de servicios sociales de Canarias.**

1. Los servicios esenciales se sustentan en el derecho subjetivo de acceso a las prestaciones de las personas usuarias del Sistema de servicios sociales. Estarán garantizadas y serán de obligada provisión por las Administraciones públicas integrantes de dicho Sistema en sus respectivos ámbitos de competencias.

2. Los servicios no esenciales o complementarios no tienen carácter de derecho subjetivo ni, por tanto, comportan una oferta obligada por parte de las Administraciones del Sistema de servicios sociales. La inclusión de los mismos en la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas y el acceso a las prestaciones estará sujeta a la disponibilidad de recursos, en cada caso.

3. Sin perjuicio de los servicios que en aplicación de la presente ley puedan ser calificados de esenciales, tendrán dicha condición, en los supuestos y requisitos que para cada una de ellos se determinen en aplicación de sus respectivos desarrollos reglamentarios, los siguientes:

a) Información y Orientación: Tiene por objeto atender las demandas directas de la población o instituciones, con el fin de darles a conocer los servicios y prestaciones del Sistema de servicios sociales, así como del resto de sistemas públicos o privados de servicios al que pueden acceder cuando estén en relación con las situaciones de necesidad, autonomía e inclusión social. Así mismo tiene por objeto realizar una primera orientación sobre dichas demandas para encauzarlas adecuadamente.

b) Valoración, Tramitación y Seguimiento: Tiene por objeto evaluar la situación de necesidad social de la persona o unidad familiar destinataria, así como establecer el derecho a las prestaciones de servicio y económicas que reglamentariamente se establezcan.



c) Atención a la familia o unidad de convivencia: Tiene por objeto ofrecer apoyo asistencial a aquellas personas, familias o unidades de convivencia que tengan dificultades para atender adecuadamente las necesidades básicas de manutención, protección, cuidado, afecto y seguridad de sus miembros, incluyendo aquellas situaciones no previsibles de necesidad, calificadas de emergencia social por su carácter urgente y extraordinario.

d) Prevención y atención integral ante situaciones de exclusión social: Tiene por objeto potenciar los aprendizajes y habilidades sociales de las personas, familias y grupos que se encuentran en situación o riesgo de exclusión social, para que se puedan desenvolver con autonomía e integrarse en su entorno habitual y posibilitar el ejercicio de sus derechos en el acceso a otros sistemas como empleo, igualdad de género, sanidad, educación y vivienda.

e) Prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal y la inclusión social de las personas reconocidas como dependientes, pudiendo materializarse la prestación de servicio en el domicilio, de forma ambulatoria o en alojamiento alternativo en los términos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

f) Prevención, promoción de la autonomía personal e inclusión social de las personas reconocidas en situación de discapacidad, conforme a la normativa específica de aplicación.

g) La gestión de los servicios sociales especializados relativos a la infancia, a la familia, a los centros de protección de menores y de medidas judiciales, de reeducación y rehabilitación de los mismos, en los términos regulados en la legislación de protección a la infancia.

h) Actuaciones en el marco de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación para las personas con discapacidad.

#### **Artículo 22. Prestaciones económicas garantizadas.**

1. Sin perjuicio de las prestaciones económicas que en aplicación de la presente ley u otras leyes autonómicas o estatales se prevean, en todo caso deberán garantizarse, en los supuestos y requisitos que para cada una de ellas se determinen en aplicación de sus respectivos desarrollos normativos, las siguientes:

a) Ayudas económicas de la Prestación Canaria de Inserción, para personas y unidades de convivencia que carezcan de recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades sociales básicas y que se encuentren en situación o riesgo de exclusión social, en los términos establecido por la normativa que las regula.

b) Ayudas destinadas a atender situaciones de emergencia social, dirigidas a cubrir las necesidades básicas de bienestar social de personas y familias u otras unidades de convivencia.

c) Prestaciones económicas para personas en situación de dependencia, en los términos establecidos por la normativa que las regula.

### **CAPÍTULO III**

#### **CARTERA DE SERVICIOS Y CATÁLOGO DE PRESTACIONES**

#### **Artículo 23. La Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema de servicios sociales de Canarias.**

1. Mediante Decreto, el Gobierno de Canarias, a propuesta del Departamento competente en Políticas Sociales, aprobará la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas, en adelante la Cartera, como el instrumento que determina el conjunto de servicios y prestaciones económicas del Sistema de servicios sociales a que tiene derecho la ciudadanía de Canarias.

Dicha Cartera será comprensiva tanto de los servicios y prestaciones económicas que vienen reconocidos en



esta u otras leyes de aplicación, como de aquellos otros que se determinen reglamentariamente a fin de dar respuesta a las nuevas necesidades sociales que pudieran acontecer.

En ella se determinará el conjunto de prestaciones del Sistema público de servicios sociales cuyo ámbito de aplicación se extienda a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, teniendo en cuenta las disponibilidades en cada isla y de los recursos de especiales características que se puedan prestar a nivel suprainular.

2. La Cartera deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Respecto a los servicios:

1. Su denominación, definición y objeto.
2. Nivel de atención.
3. Modalidades de atención.
4. Relación de prestaciones que se ofertan.
5. Perfil de las personas destinatarias.
6. Ámbito territorial.
7. Requisitos y formas de acceso.
8. Participación económica del usuario, en su caso.
9. Titular de la competencia.
10. Su calificación, de acuerdo con la presente ley, como esenciales o complementarios.
11. Condiciones de cese de las prestaciones.

b) Respecto a las prestaciones económicas:

1. Su denominación, definición y objeto.
2. Perfil de las personas destinatarias.
3. Ámbito territorial.
4. Requisitos y formas de acceso.
5. Cuantías y criterios para su determinación.
6. Titular de la competencia.
7. Su calificación, como garantizadas o complementarias.
8. Condiciones de cese de las prestaciones.

3. Para la aprobación de la Cartera o sus modificaciones será necesario informe preceptivo del Consejo General de servicios sociales, la cual será sometida previamente a audiencia de las entidades representadas en dicho Consejo, otorgándose un plazo no inferior a un mes a los efectos de recoger sus sugerencias o aportaciones de las mismas.

4. Para la incorporación de servicios y prestaciones que afecten o se refieran a los recursos de las áreas de sanidad, educación, empleo, igualdad o justicia se requerirá informe previo favorable de la Comisión Interdepartamental correspondiente.

#### **Artículo 24. Catálogo de prestaciones de servicio del Sistema de servicios sociales.**

1. La Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas incorporará el Catálogo de prestaciones de servicio, en adelante Catálogo, que contendrá, al menos, las prestaciones relacionadas en el artículo 17 de la presente Ley.

2. Respecto de cada una de las prestaciones de servicio se contemplará, como mínimo, la siguiente información, que habrá de ser tenida en cuenta por todas las Administraciones Públicas Canarias en el desarrollo de las competencias que les correspondan:

a) Su denominación, definición y objeto.





- b) Modalidades de atención.
- c) Intensidades de atención.
- d) Perfiles de las personas destinatarias.
- e) Requisitos y formas de acceso.
- f) Coste unitario.
- g) Precio público y participación económica del usuario, en su caso.
- h) Perfiles profesionales y ratios profesionales/prestación, en su caso.



### TÍTULO III

## ORGANIZACIÓN COMPETENCIAL Y DE PARTICIPACIÓN INTERADMINISTRATIVA Y SOCIAL

### CAPÍTULO I

## ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMPETENCIAS

### **Artículo 25. Atribuciones públicas.**

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los cabildos insulares y a los municipios ejercer las competencias en materia de asistencia social y servicios sociales de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en esta ley y en la legislación sobre régimen local, de manera que se asegure el correcto funcionamiento del Sistema público de servicios sociales en el conjunto del Archipiélago.

2. Sin perjuicio de las competencias que de acuerdo con la ley les corresponden, las islas también podrán ejercer competencias propias de la Administración autonómica, mediante los procedimientos previstos en la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

3. Sin perjuicio de las competencias que de acuerdo con la ley les corresponden, los municipios también podrán ejercer competencias propias de la Administración autonómica y de los cabildos insulares, mediante los procedimientos previstos en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

### **Artículo 26. Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

1. Corresponde al Gobierno de Canarias:

a) Adoptar las iniciativas legislativas en materia de servicios sociales y realizar su desarrollo normativo, para establecer los principios generales sobre la materia que aseguren el equilibrio y la cohesión territorial en todo el Archipiélago.

b) Aprobar las estrategias y otros instrumentos de planificación y los planes sectoriales de ámbito autonómico, teniendo en cuenta las propuestas del Consejo General de Servicios Sociales y de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, y remitirlos al Parlamento de Canarias para que se pronuncie sobre los mismos.

c) La regulación de las condiciones de acceso a las prestaciones del Sistema de servicios sociales, en régimen de igualdad y no discriminación.

d) La regulación de la participación económica de los usuarios en los costes de los servicios.

e) La coordinación del ejercicio de las competencias propias de los Cabildos Insulares y de los municipios en materia de servicios sociales por afectar al interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, y de acuerdo con lo que dispone la Ley de Bases de Régimen Local.

f) La creación y el establecimiento de los instrumentos necesarios para el desarrollo, implantación y mantenimiento del Sistema de Información de los Servicios Sociales, su regulación y coordinación de las actuaciones correspondientes de las distintas Administraciones públicas canarias y de cualquier entidad social pública o privada que, de acuerdo con el reglamento que regule el Sistema de Información, esté obligada a proveer al mismo de información en materia de servicios sociales.

g) Aprobar la Cartera de servicios y de Prestaciones Económicas, de acuerdo con lo que establece el artículo 23 de esta Ley y con las propuestas de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.

h) Establecer los criterios y los estándares mínimos de calidad de los diversos servicios sociales.



i) La fijación de los precios públicos de referencia de las prestaciones de servicios así como la determinación de las prestaciones económicas sujetas a participación de los usuarios.

j) Ordenar, planificar y organizar la formación específica para los profesionales en el ámbito de los servicios sociales.

k) Establecer los criterios y directrices de coordinación entre los Departamentos del Gobierno competentes en materia de sanidad, vivienda, educación, justicia, empleo, prestaciones sociales y atención sociosanitaria.

l) Cualquier otra competencia atribuida por disposición legal o reglamentaria, y también las que sean necesarias para desarrollar y ejecutar la política de servicios sociales que no estén expresamente atribuidas a los cabildos o ayuntamientos o a otra Administración pública.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de servicios sociales:

a) Crear, mantener y gestionar equipamientos y programas experimentales de ámbito autonómico.

b) Estudiar e investigar las necesidades y problemáticas planteadas en el campo de los servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Implantar los sistemas de información, elaboración de estadísticas y evaluación de la calidad y los resultados de los servicios sociales en el ámbito de Canarias.

d) Estudiar y proponer los criterios y las fórmulas de coordinación general del Sistema y de coordinación transversal entre los departamentos del Gobierno de Canarias cuando sea necesario para la mejor gestión y eficacia de la política de servicios sociales.

e) Mantener relaciones con la Administración General del Estado o las entidades gestoras de la Seguridad Social, tanto las estatales como las de otras comunidades autónomas, en el marco del Estatuto de Autonomía de Canarias.

f) Articular y gestionar los planes y los programas de servicios sociales que formalicen conjuntamente la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que afecten a las competencias del ámbito de los servicios sociales.

g) Organizar y gestionar un registro unificado de entidades, centros y recursos de servicios sociales de Canarias.

h) Ejercer las potestades de inspección y de sanción respecto a entidades, centros y servicios acreditados o autorizados para operar en la Comunidad Autónoma de Canarias.

i) Crear, organizar, financiar y gestionar los programas y los centros de servicios sociales especializados que por su naturaleza sean de carácter suprainsular, por afectar a dos o más islas o al equilibrio interterritorial.

j) Organizar la formación en el ámbito de los servicios sociales.

k) El ejercicio de la potestad de alta inspección de todos los servicios del Sistema de servicios sociales que hayan sido descentralizados a otras Administraciones Públicas así como de aquellas que se financien, en todo o en parte, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

l) Elaboración de informes y estadísticas anuales del estado de las prestaciones del Sistema de servicios sociales bajo un enfoque territorial y con el detalle de niveles de cobertura que garantice el equilibrio territorial y unos niveles mínimos de prestación.

m) La prestación en modalidad telefónica y telemática de los servicios de atención primaria relativos a la información y orientación descritos en el artículo 17 de esta Ley, sin perjuicio de la necesaria colaboración de las entidades locales.



n) El reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas relativas a las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, y el reconocimiento y concesión de subvenciones económicas, de la Prestación Canaria de Inserción, así como de las ayudas de emergencia social.

ñ) Resolver sobre el reconocimiento de la situación de dependencia y la aprobación del correspondiente programa individual de atención que determine los servicios y prestaciones que le puedan corresponder a la persona interesada.

o) La prestación de los siguientes servicios de atención especializada relativos a:

1. El reconocimiento del grado de discapacidad.
2. La acreditación de las entidades de voluntariado.
3. La emisión de informes sociales sobre la situación de los inmigrantes.
4. Los procedimientos de acogimiento, de declaración de desamparo y de constitución de la tutela de las personas menores de edad; la adopción de menores.
5. Los registros de tutelas, guardas, acogimientos y adopción de menores.
6. La habilitación y registro de entidades colaboradoras.
7. Expedición de títulos de familias numerosas.
8. La atención a menores con medidas judiciales.

p) La fijación de los precios públicos de referencia de las prestaciones de servicios así como la determinación de las prestaciones económicas sujetas a participación de los usuarios.

q) La gestión de las prestaciones económicas que se reconozcan dentro del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Canarias.

r) La realización y puesta en marcha de programas de preparación para la vida independiente, al alcanzar la mayoría de edad, dirigido a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad

s) Cualquier otra competencia atribuida por disposición legal o reglamentaria.

### **Artículo 27. Competencias de los cabildos insulares.**

Corresponde a los cabildos insulares, como Administración Local y como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes competencias:

1. Estudiar, planificar y programar las necesidades que se deben cubrir en su ámbito territorial, mediante los planes estratégicos y sectoriales de ámbito insular en el marco de la planificación autonómica.
2. Ejercer la potestad reglamentaria para la organización y prestación de sus servicios propios en los términos previstos en la normativa vigente.
3. Colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en la elaboración de las estadísticas de servicios sociales y en la implantación del Sistema informativo de los servicios sociales.
4. Colaborar con el Gobierno de Canarias en la coordinación y el control de las actividades de servicios sociales, dentro de su ámbito territorial, en las condiciones que se determinen reglamentariamente y en el marco de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.
5. Facilitar el apoyo y la asistencia jurídica, técnica y de asesoramiento a los ayuntamientos y las mancomunidades de municipios, así como a otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que formen parte de la red pública de servicios sociales.
6. Desarrollar los servicios sociales especializados de acuerdo con los criterios de su programación y los establecidos en la planificación general de la Comunidad Autónoma de Canarias y en el marco de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.



7. Dar apoyo técnico y profesional a los servicios sociales de atención primaria y colaborar con los mismos en la implantación de las prestaciones básicas.

8. Crear, implantar, organizar y gestionar los centros o servicios que por su naturaleza y características tengan carácter insular o supramunicipal.

9. Valorar, conceder, gestionar y tramitar las prestaciones económicas incluidas en las competencias propias en materia de servicios sociales, y aquéllas que se les encomienden en el marco de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales por el Gobierno de Canarias.

10. Registrar e inspeccionar las entidades, los centros y los servicios de servicios sociales de ámbito municipal o insular, sin perjuicio de las competencias de acreditación o autorización, registro e inspección reconocidas a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en el artículo anterior.

11. La prestación de los servicios sociales, en su ámbito territorial, con entidades públicas o privadas, de conformidad con esta ley y con el resto de la normativa aplicable.

12. Crear y gestionar los registros insulares de servicios sociales y colaborar en el mantenimiento del Registro Unificado de Servicios Sociales de Canarias.

13. Conceder subvenciones para el mantenimiento y la funcionalidad operativa de centros para la prestación de servicios directos y el otorgamiento de aquellas subvenciones destinadas a ejecutar determinados proyectos en materia social.

14. La coordinación, cuando proceda, de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada, así como el fomento o, en su caso, la coordinación de la prestación unificada de los servicios sociales a nivel supramunicipal.

15. Siempre que no hayan sido asignadas expresamente a otras Administraciones Públicas por esta o cualquier otra ley, la prestación de los servicios de atención especializada relativos a:

a) La promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia así como la inclusión social de las personas reconocidas como dependientes, que engloben una o más prestaciones de servicios, mediante la gestión, en su ámbito territorial, de los centros y demás recursos necesarios previstos en la Cartera de servicios y de Prestaciones Económicas .

b) La promoción de la autonomía personal así como la atención e inclusión social de las personas reconocidas en situación de discapacidad y gestión de los centros y servicios de atención a las personas con discapacidad.

c) La promoción y el cuidado del bienestar de la familia y de la infancia, y en especial, en entornos conflictivos y de riesgo social.

d) El acogimiento residencial de menores declarados en desamparo o cuya guarda provisional, voluntaria o judicial haya sido asumida por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la promoción de alojamientos alternativos para jóvenes extutelados en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

e) La intervención psicosocial, jurídica y educativa en los casos de violencia de género y maltrato en el hogar, así como la promoción de la autonomía personal y atención social en el ámbito de la igualdad de género.

f) La atención integral ante situaciones de exclusión social en los municipios de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.

16. La prestación con carácter subsidiario de aquellos servicios sociales que no sean prestados por los municipios u otros entes públicos de carácter supramunicipal de acuerdo con la legislación de régimen local. En cualquier caso, los Cabildos Insulares asumirán con carácter subsidiario, la gestión de servicios municipales mínimos relativos a la evaluación e información de situaciones de necesidad social y a la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social de los municipios con población



inferior a 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación, a fin de garantizar una prestación común y obligatoria a nivel insular o supramunicipal de dichos servicios, en los términos y condiciones regulados en la legislación de régimen local.

17. Resolver el acceso efectivo a los servicios residenciales y de día del Sistema para la Autonomía personal y Atención a la Dependencia y la asignación de prestaciones de servicios especializados que correspondan a los usuarios, en los términos establecidos en la normativa aplicable, en los términos que se fijen reglamentariamente.

19. Dirigir y gestionar los recursos, centros y servicios sociales especializados propios y transferidos por la Comunidad Autónoma de Canarias. Los Cabildos insulares gestionarán asimismo los servicios de carácter suprainisular que se ubiquen en su territorio.

20. Crear y gestionar los centros o servicios de atención social que por su naturaleza y características tengan carácter insular o supramunicipal.

21. La participación, junto con el resto de Administraciones públicas canarias, en la elaboración de la Cartera de servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema de servicios sociales de Canarias.

22. La colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en las facultades de autorización administrativa, acreditación, registro, control de calidad, inspección y sanción respecto a aquellos centros o establecimientos que desarrollen servicios sociales en su ámbito territorial, en los términos que se fijen reglamentariamente.

23. La aportación y actualización de los datos que deba integrar el Sistema de Información de Servicios Sociales relativos a la Historia social de los usuarios del Sistema, prestaciones y servicios en su ámbito de actuación territorial y competencial, en la forma que se establezca reglamentariamente.

24. Fomentar la participación ciudadana, el asociacionismo, el voluntariado y otras fórmulas de ayuda mutua, de acuerdo con las administraciones locales, cuando sean de ámbito insular.

25. La prestación supramunicipal de servicios sociales especializados destinados a colectivos de personas en situación de exclusión social, tales como personas sin hogar o transeúntes necesitadas.

26. Otras funciones que les atribuyan el Estatuto de Autonomía de Canarias y la legislación estatal o autonómica en materia de servicios sociales.

#### **Artículo 28. Competencias de los municipios.**

Corresponde a los municipios a través de los ayuntamientos canarios, las siguientes atribuciones:

1. Crear, organizar y gestionar los servicios sociales que consideren necesarios en su municipio, de acuerdo con la cartera de servicios sociales y en el marco de lo que prevea la planificación autonómica e insular.

2. Estudiar y detectar las necesidades sociales en su ámbito territorial.

3. La prestación de los servicios del primer nivel de atención primaria relativos a la información, orientación, diagnóstico social, valoración y derivación, en los términos previstos en la presente Ley y normativa que la desarrolle.

4. La prestación de los servicios del primer nivel de atención primaria relativos al reconocimiento de situaciones de necesidad de atención social, así como la tramitación y seguimiento de los servicios y prestaciones económicas del Sistema de servicios sociales previstas en las leyes aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. Establecer centros y servicios de atención primaria que constituyen el ámbito propio de los servicios sociales de atención primaria.



6. Definir las zonas básicas y las áreas en su ámbito municipal para la prestación de los servicios sociales.
7. La aportación y actualización de los datos que deba integrar el Sistema de Información de Servicios Sociales relativos a la Historia social de los usuarios, prestaciones y servicios de su ámbito de actuación territorial y competencial, en la forma que se establezca reglamentariamente.
8. La prevención y detección de las situaciones de dependencia e inclusión social de las personas mayores.
9. La prevención y detección de las situaciones de desprotección de la infancia, así como la intervención, valoración y declaración de las situaciones de riesgo de los menores en los términos establecidos en la legislación de protección y atención integral a la infancia y adolescencia.
10. La prevención de la violencia de género y de maltrato en el seno de las familias y otras unidades de convivencia.
11. La participación, junto con el resto de Administraciones públicas canarias, en la elaboración y diseño de la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema público de servicios sociales.
12. La atención inmediata a personas, familias y colectivos en situación de urgencia o riesgo de exclusión social o en situaciones de emergencia.
13. Colaborar con la Comunidad Autónoma de Canarias y el correspondiente cabildo insular en la coordinación, el control y la inspección de las actividades en materia de servicios sociales, dentro de su ámbito territorial, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
14. La prestación de los servicios sociales, en su ámbito territorial, con entidades públicas o privadas de acuerdo con la normativa vigente y sus disposiciones de desarrollo.
15. Fomentar la coordinación y la inclusión, en su ámbito territorial, de los servicios sociales con otros sistemas de protección social.
16. Fomentar en el ámbito local la participación de la ciudadanía, el tejido asociativo y el voluntariado social en la prevención y la resolución de los problemas en materia de servicios sociales.
17. Facilitar y colaborar con otras Administraciones en la promoción y la creación de los centros y servicios que constituyen el ámbito propio de los servicios sociales especializados, de acuerdo con la Cartera de servicios y de Prestaciones Económicas y la planificación correspondiente.
18. Participar en la elaboración de los planes y programas de los cabildos insulares y de la Administración autonómica, y en la aprobación de planes de servicios sociales y planes sectoriales de ámbito municipal.
19. Otras competencias que les atribuya la legislación estatal o autonómica en materia de servicios sociales.

## **CAPÍTULO II**

### **ESTRUCTURA ORGÁNICA INTERADMINISTRATIVA Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL**

#### **Artículo 29. Disposición general.**

1. El Gobierno de Canarias y la consejería competente en materia de servicios sociales velarán por garantizar la coordinación y la inclusión adecuadas del Sistema de servicios sociales con los otros sistemas que contribuyen al bienestar de las personas, y adoptarán las medidas necesarias al respecto.
2. Las medidas de coordinación se dirigen especialmente a los ámbitos de salud, educación, empleo, justicia, vivienda y cultura.



3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales cooperarán en la aplicación de las políticas de servicios sociales, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los instrumentos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Asimismo, ambas deberán cooperar con la Administración General del Estado en aquellas materias en las que el Estado ostente competencias que afecten al ámbito de aplicación de esta Ley.

### **Sección 1ª**

#### **La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales**

##### **Artículo 30. La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.**

1. Se crea como órgano de coordinación y cooperación interadministrativa la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, en el ámbito de las Administraciones públicas canarias, de composición multilateral y de ámbito sectorial entre la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, los Cabildos Insulares y los ayuntamientos, para la deliberación en común de los entes implicados, y con las siguientes finalidades:

- a) Proponer e informar planes estratégicos y sectoriales en materia de servicios sociales.
- b) Elaborar o informar iniciativas concretas de nueva regulación y de revisión de la normativa vigente.
- c) Elaborar los proyectos de prestación de servicios mediante la coordinación de todas las instituciones según su grado de competencia, así como informar la cartera de servicios y sus revisiones.
- d) Ponderar la totalidad de los intereses públicos implicados, cuando una actividad o servicio supere el ámbito de los intereses propios de los cabildos insulares o incida o condicione, de manera relevante, el ejercicio de las competencias autonómicas.
- e) Convenir, fijar o establecer parámetros comunes de homogeneización técnica en los aspectos que correspondan.
- f) Presentar informes y propuestas para obtener subvenciones de ámbito estatal, para las Administraciones competentes en materia de servicios sociales en el ámbito de Canarias.
- g) Estudiar y fijar posición común en aquellos asuntos de interés autonómico que vayan a ser debatidos en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- h) Las demás funciones que le atribuyan las leyes o los reglamentos.

2. La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales está integrada por la persona titular de la consejería del Gobierno de Canarias competente en la materia, que la preside, y por los titulares de las consejerías competentes de cada cabildo insular, así como por tres representantes con rango de alcaldes propuestos por la Federación Canaria de Municipios.

3. La Conferencia se reunirá, como mínimo, dos veces al año y cuando lo solicite, al menos, una de las instituciones representadas o lo determine la presidencia del órgano. Puede asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, el personal directivo o técnico que cada una de las instituciones integrantes considere oportuno.

4. La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales ejercerá únicamente funciones deliberantes, coordinadoras, consultivas y de propuesta. La fijación de una posición común, que se obtendrá por unanimidad de todos los miembros, adoptará la forma de recomendación.

5. La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales elaborará y aprobará su reglamento de funcionamiento.

6. Estos mecanismos de colaboración son también de aplicación a los procedimientos de elaboración de instrumentos de planificación de ámbito autonómico.

7. El Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en servicios sociales, cuando hayan intereses autonómicos afectados que excedan el ámbito insular, habiendo oído a la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, podrá fijar directrices de coordinación, en el ejercicio de su potestad normativa.





Estas directrices tienen por objeto establecer las condiciones mínimas de calidad de los centros y de las prestaciones de servicios sociales, y también garantizar la igualdad entre toda la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la finalidad última de evitar que puedan producirse situaciones de discriminación por motivos de residencia en los diferentes ámbitos territoriales insulares o municipales.

## **Sección 2ª**

### **El Consejo General de Servicios Sociales**

#### **Artículo 31. Naturaleza del Consejo General de Servicios Sociales.**

1. El Consejo General de Servicios Sociales es el máximo órgano consultivo y de participación social en materia de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Está adscrito a la consejería competente en materia de políticas sociales y está constituido por los representantes del Gobierno de Canarias, de los cabildos insulares, de los ayuntamientos, de las asociaciones de personas usuarias, de las entidades que colaboren en la gestión de servicios sociales, de las entidades representativas de los intereses de la ciudadanía, de los colegios profesionales, de las organizaciones patronales y sindicales más representativas.

2. Reglamentariamente se regulará su composición, organización y régimen de funcionamiento.

#### **Artículo 32. Competencias del Consejo General de Servicios Sociales.**

1. Corresponden al Consejo General de Servicios Sociales las siguientes funciones, sin menoscabo de otras que le atribuyan las leyes y reglamentos:

1. Emitir un informe bianual sobre el estado de los servicios sociales y las incidencias de mayor entidad en relación con su organización y funcionamiento y enviarlo al Gobierno para que informe del mismo al Parlamento. El informe debe abordar, cuando menos, el funcionamiento y desarrollo del Sistema para la Autonomía personal y Atención a la Dependencia.
2. Debatir y emitir informes preceptivos sobre los proyectos de normativa y los proyectos de planes de actuación y estratégicos en materia de servicios sociales antes de que se aprueben.
3. Conocer, supervisar e informar los procedimientos de evaluación de los diversos instrumentos de planificación, la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas y el funcionamiento general del Sistema de servicios sociales, y formular propuestas y recomendaciones para la mejorar de los mismos.
4. Informar con carácter preceptivo sobre los proyectos de ley, disposiciones de carácter general, la cartera de servicios y los planes de actuación y estratégicos, en materia de servicios sociales antes de que se aprueben.
5. Seguimiento y control de la ejecución de los planes, la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas , y las prestaciones económicas, así como emitir propuestas y recomendaciones de mejora de los mismos.
6. Deliberar sobre las cuestiones que el consejero o la consejera competente en materia de servicios sociales someta a su consideración.
7. Las demás funciones que le atribuyan las leyes o los reglamentos.

2. En el seno del Consejo General de Servicios Sociales funcionarán comisiones representativas de los intereses sociales y de participación sectorial relativas a personas mayores y dependencia, atención a la discapacidad, voluntariado, política de inmigración y de atención a la infancia y familia, en los términos que se regulen reglamentariamente y en su defecto, por lo señalado en el artículo 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

## **Sección 3ª**

### **El Observatorio Canario de los Servicios Sociales**



### **Artículo 33. El Observatorio Canario de los Servicios Sociales.**

1. Se crea como órgano de estudio y análisis social, adscrito a la consejería competente en políticas sociales, el Observatorio Canario de los Servicios Sociales, en el ámbito de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la participación de los Cabildos Insulares, los municipios y las Universidades de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria.

2. Las funciones del Observatorio Canario de los Servicios Sociales son las siguientes:

1. Actuar como órgano permanente de recogida y análisis de la información disponible en diferentes fuentes nacionales e internacionales sobre servicios sociales.
2. Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y sistemas de información.
3. Participar y mantener relaciones con instituciones estatales, autonómicas y municipales similares.
4. Recibir y analizar información sobre medidas y actividades que pongan en marcha las Administraciones Públicas en esta materia.
5. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a la población en situación de exclusión social.
6. Constituir un foro de intercambio y comunicación permanente y abierto entre los organismos públicos y la sociedad.
7. Proponer iniciativas tendentes a realizar el seguimiento del tratamiento de la información relativa a los servicios sociales en los medios de comunicación y redes sociales.
8. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de los servicios sociales en Canarias.
9. Realizar el seguimiento informativo de las políticas sociales desarrolladas por el conjunto de las Administraciones Públicas.
10. Difundir todo tipo de información y análisis sobre diversos aspectos relacionados con la gestión de los servicios sociales.

3. El régimen jurídico de funcionamiento y composición del Observatorio Canario de los Servicios Sociales se determinarán reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.



## TÍTULO IV

### ORGANIZACIÓN FUNCIONAL Y SISTEMAS DE GESTIÓN Y DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES DE CANARIAS

#### **Artículo 34. Organización funcional del Sistema de servicios sociales de Canarias.**

1. En su organización funcional, con carácter general, el Sistema de servicios sociales se articula en una red integrada por tres niveles de atención, que se corresponden con los tres niveles de su organización competencial, descritos en el Título II de la presente ley, de acuerdo con la siguiente estructura:

a) Servicios Sociales dependientes de los Municipios o, en su caso, de agrupamientos de Municipios, a través de los cuales se realizan los Servicios del primer nivel de la Atención Primaria y donde se ubicará el profesional de referencia para cada usuario del Sistema, sin perjuicio de aquellos otros servicios que le vengan atribuidos por las leyes sectoriales.

b) Servicios Sociales dependientes de los Cabildos o de sus organismos públicos, a los que se derivan las personas usuarias para acceder y recibir los Servicios de Atención Especializada de su competencia.

c) Servicios Sociales dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de los cuales se realizan los Servicios del primer nivel de la Atención Primaria en su modalidad telefónica o telemática y a los que se deriven las personas usuarias para acceder y recibir los Servicios de segundo nivel de Atención Primaria, las prestaciones económicas y los Servicios de Atención Especializada de su competencia.

2. La organización funcional deberá responder a las necesidades de ordenar la actuación de las Administraciones Públicas y racionalizar el acceso a las Prestaciones y Servicios por parte de las personas con base en los principios de eficiencia, proximidad, transparencia y economía.

3. Las distintas entidades titulares de la competencia contarán con los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento y personal técnico, administrativo y auxiliar necesario para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con las previsiones mínimas reglamentadas.

4. Los tres niveles de atención y las Administraciones de las que dependen funcionarán de manera integrada y coordinada, sin menoscabo de la autonomía y capacidad organizativa de cada una de las Administraciones que forman parte del mismo, mediante:

a) La homogeneización y simplificación de los procedimientos e instrumentos de gestión.

b) La participación multinivel en el Servicio Canario de Información de Servicios Sociales.

5. El Gobierno de Canarias garantizará así mismo la cooperación interadministrativa e interdepartamental con los ámbitos de la salud, la educación, el empleo, la justicia, la vivienda y la igualdad de géneros, para la mejor consecución de los fines del Sistema público de servicios sociales.

6. Todas estas formas de colaboración y coordinación se concretarán en convenios y protocolos que se formalizarán y darán cobertura a las actuaciones decididas, planificadas y coparticipadas por los diferentes Departamentos y Administraciones, y para ello el Gobierno de Canarias con los ayuntamientos y Cabildos Insulares y éstos con los ayuntamientos de su isla, podrán celebrar convenios en los que establezcan libremente los instrumentos de colaboración convenientes para la prestación de los servicios sociales de interés común.

#### **Artículo 35. La homogeneización y simplificación de los procedimientos e instrumentos de gestión.**

1. El Sistema de servicios sociales de Canarias reconoce las potestades de sus Administraciones para comunicarse e interactuar electrónicamente, así como los derechos de las entidades de iniciativa social y de las



personas usuarias, a acceder electrónicamente a los recursos del Sistema, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y de los canales y medios de acceso que se estimen necesarios.

Ese acceso de las entidades privadas y de las personas usuarias se realiza en los términos que establece la presente ley, la legislación vigente sobre administración electrónica, transparencia y de protección de datos de carácter personal. Este derecho se ejerce sin menoscabo de poder hacerlo por procedimientos no electrónicos, presenciales o telefónicos, en los términos que dispone la legislación del procedimiento administrativo común.

2. La homogeneización y simplificación de los procedimientos e instrumentos de gestión y de acceso a los recursos del Sistema de servicios sociales se instrumentará a través del Sistema Canario de Información de Servicios Sociales que conllevará, como mínimo la implantación y uso de los siguientes sistemas de información:

- El portal Web del Sistema, como sistema unificado de acceso a las prestaciones.
- La Historia Social Única.
- El Registro de Entidades y Servicios.

### **Artículo 36. El Sistema Canario de Información de los Servicios Sociales.**

1. El Sistema Canario de Información de los Servicios Sociales constituirá la herramienta básica para la ordenación, planificación y gestión de los servicios sociales en Canarias, y a estos efectos estará soportado por las Administraciones públicas canarias en el ámbito de las competencias que, en materia de Políticas Sociales tenga atribuida cada una de ellas.

2. El Sistema Canario de Información de los Servicios Sociales tendrá las siguientes características:

a) Se constituye en la plataforma de gestión de todos los procedimientos llevados a cabo por las Administraciones Públicas Canarias en materia de servicios sociales, lo que conlleva unificar la información básica relativa a cualquier servicio que en este ámbito desarrollen estas Administraciones.

b) Será el instrumento que genere la información necesaria para definir el contenido prestacional y la financiación de toda la red de servicios sociales.

c) Asimismo se establece como la fuente para el análisis, la evaluación y la planificación del Sistema público de servicios sociales en su conjunto, determinando el mapa de recursos en el territorio, así como los niveles de cobertura, que se trasladarán a los informes anuales de la Comunidad Autónoma sobre el estado del Sistema de servicios sociales en Canarias.

d) Finalmente, constituye la herramienta común de las Administraciones Públicas Canarias para suministrar la información necesaria para el ciudadano respecto al acceso a todos los recursos del Sistema.

3. Corresponde al Gobierno de Canarias la regulación, implantación y mantenimiento del Sistema Canario de Información de los servicios sociales, que deberá ser puesto a disposición de todos los agentes interesados.

### **Artículo 37. El Sistema único de acceso a los servicios y prestaciones.**

1. Con carácter general, el acceso de las personas a las prestaciones del Sistema de servicios sociales se realizará, en primer lugar, cuando fuera presencial, a través de los servicios sociales dependientes de los municipios, sin perjuicio de los otros modos de acceso previstos por las normas que regulan el procedimiento administrativo común.

2. La solicitud será derivada a la Administración pública competente para su tramitación. No obstante lo anterior, la solicitud de acceso a los servicios y prestaciones económicas deberá ser resuelta por los servicios sociales dependientes del municipio en los casos en que este último sea competente para su tramitación por atribución de las leyes o por delegación o encomienda del Cabildo Insular o de la Comunidad Autónoma de



Canarias.

3. Igualmente se podrá acceder a los servicios y prestaciones del Sistema de servicios sociales mediante comparecencia o solicitud de las personas interesadas o de sus representantes, mandatarios verbales o cuidadores de hecho, o bien de oficio, por denuncia de un agente de la autoridad o a requerimiento de cualquier autoridad administrativa, judicial o del Ministerio Fiscal.

4. En su caso, la demanda efectiva de servicios y prestaciones económicas del Sistema de servicios sociales se realizará a través de las listas de acceso de carácter público organizadas sectorialmente. El Gobierno de Canarias regulará las condiciones básicas que deben de cumplir dichas listas de acceso a los servicios y prestaciones a fin de garantizar el principio de transparencia y el derecho de igualdad en el acceso e información al ciudadano, estableciéndose en dicha norma las excepciones que, en su caso, hubiera en el orden de acceso para situaciones de emergencia social.

### **Artículo 38. La Historia Social Única.**

1. La información relativa a las personas solicitantes o usuarias de los servicios gestionados por cualquiera de las Administraciones Públicas canarias con competencias en el Sistema de servicios sociales o por entidades convenidas o contratadas por las mismas, figurarán en el Sistema Canario de Información de los servicios sociales, a los efectos de esta Ley, mediante la Historia Social Única, con el siguiente contenido mínimo:

- a) Datos de identificación y domicilio.
- b) Datos sobre el núcleo de convivencia.
- c) Datos sobre el entorno.
- d) Datos sobre su situación laboral.
- e) Datos sobre el nivel educativo.
- f) Datos sobre la capacidad económica.
- g) Datos sobre todas las actuaciones realizadas por el Sistema de servicios sociales que provengan de solicitudes, valoraciones y reconocimientos.

2. El desarrollo de este contenido, así como las condiciones de acceso a la misma deberán ser regulados reglamentariamente.

3. La Historia Social Única constituye un instrumento técnico común para las Administraciones Públicas Canarias con el fin de garantizar la homogeneidad en los criterios de intervención de los servicios sociales. Los distintos protocolos que regulan la intervención social deberán ajustarse a los criterios establecidos en esta herramienta.

4. La Historia Social Única será accesible a las personas profesionales del Sistema de servicios sociales habilitadas para ello por ministerio de esta ley, en las condiciones establecidas en la legislación sobre protección de datos.

5. El personal de los servicios sociales que tenga conocimiento de la Historia Social Única de los usuarios estará obligado al más estricto y completo secreto profesional respecto de los mismos. La infracción de este deber de secreto se considerará falta disciplinaria muy grave.

### **Artículo 39. El Registro único de entidades y servicios.**

1. El Sistema Canario de Información de los Servicios Sociales contendrá la información relativa a todas las entidades que intervengan en el Sistema de servicios sociales, así como de los servicios que presten, tanto las Administraciones públicas como las entidades de iniciativa social y otras entidades prestadoras de servicios.

A estos efectos, se crea el Registro Único de entidades y servicios autorizados y, en su caso, acreditados, del Sistema público de servicios sociales, como instrumento básico, junto con el Sistema Canario de Información de los Servicios Sociales, para el conocimiento y control de los servicios y las entidades que los prestan, cuya



gestión corresponde al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales, de acceso público general.

2. La autorización y acreditación de entidades y servicios, así como la inspección y control de los mismos se regulará por lo previsto en la reglamentación vigente en la materia.

3. El Registro integra a las entidades y servicios de titularidad pública, gestionados de forma directa o mediante gestión indirecta de acuerdo con lo que dispone la legislación de contratación del sector público, y los de titularidad privada.

4. El Registro se organizará en las tres secciones siguientes:

- Sección I: para entidades, centros y servicios públicos acreditados del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Sección II: para entidades, centros y servicios autorizados o acreditados, concertados o no concertados en las áreas de atención a personas mayores, con discapacidad, o a la infancia y familia.
- Sección III: para entidades, centros y servicios en funcionamiento en proceso de regularización.

5. Se constituirán oficinas insulares del Registro en cada una de las islas, las cuales dependerán de cada Cabildo Insular.

6. La inscripción en este registro será requisito imprescindible para acceder a las ayudas, subvenciones, convenios o concertos del Sistema y constituirá la fuente de información básica para elaborar del mapa de recursos previsto en el artículo 36.2, letra c) de esta Ley.

7. Los datos de este Registro servirán de base para la elaboración de un mapa de recursos de acceso público que además de conocer e informar de las dotaciones de servicios sociales, permitirá conocer su distribución por el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicho mapa de recursos, será gestionado por el órgano competente en materia de Políticas Sociales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la necesaria colaboración de otros Departamentos o del resto de Administraciones públicas canarias, así como de las entidades privadas, concertadas o no, del Sistema público de servicios sociales.



## TITULO V

### LA CALIDAD Y MEJORA CONTINUA DE LOS SERVICIOS SOCIALES

#### CAPITULO I

##### MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS, ACTIVIDADES Y PRESTACIONES

###### **Artículo 40. Calidad de los servicios sociales.**

1.- Las Administraciones Públicas canarias en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los organismos públicos y las personas y entidades privadas que queden afectados por la presente Ley fomentarán la calidad y mejora continua de los servicios sociales con el fin de asegurar la eficacia de las prestaciones, actividades y servicios.

2.- Sin perjuicio de las disposiciones necesarias que el Gobierno de Canarias dicte para establecer estándares esenciales de calidad de los servicios, actividades y prestaciones, los mismos deberán contemplar como indicadores de calidad las características o propiedades de los mismos en relación con las necesidades de los usuarios a satisfacer, la accesibilidad de los recursos asociada con su ubicación, la suficiencia respecto a la demanda, la eficiencia en relación con el coste/resultado, la satisfacción del usuario y la mejora continua de los servicios.

###### **Artículo 41. Calidad en la prestación de los servicios.**

1. Por las áreas competentes en educación, empleo y políticas sociales se determinarán las cualificaciones profesionales idóneas para el ejercicio de las funciones que se corresponde con los servicios, actividades y prestaciones regulados en esta Ley. Del mismo modo que se determinará reglamentariamente las características de los equipamientos técnicos y los recursos materiales para la prestación de los servicios.

2. Asimismo, y sin perjuicio de las competencias del departamento competente en materia de calidad y modernización de los servicios públicos del Gobierno de Canarias, la consejería competente en políticas sociales, previo informe del Consejo General de Servicios Sociales, aprobará:

- a) Criterios de calidad y seguridad para los centros y servicios.
- b) Indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema de servicios sociales de Canarias.
- c) Guías de buenas prácticas.
- d) Cartas de servicios, adaptadas a las condiciones específicas de las personas usuarias de los servicios, bajo los principios de no discriminación y accesibilidad.

#### CAPITULO II

##### **Plan estratégico de calidad**

###### **Artículo 42. Plan estratégico de calidad de los servicios sociales.**

1.- El Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de políticas sociales y previo informe del Consejo General de Servicios Sociales, aprobará un plan estratégico de calidad de los servicios sociales.

2.- El plan estratégico de calidad estarán compuestos como mínimo por:



- a) El diagnóstico de las propiedades o características de los recursos en su relación con las necesidades de los usuarios reconocidas, la accesibilidad de los recursos, su suficiencia y eficiencia y el grado de satisfacción de los usuarios.
- b) Objetivos estratégicos a conseguir en plazos temporales cortos.
- c) Medios para su logro.
- d) Indicadores de evaluación del plan.
- e) Mecanismos de evaluación.
- f) Ficha financiera estimada para su implantación plurianual.

3.- La investigación, desarrollo e innovación se articularán dentro de las previsiones de los planes. Se promoverán investigaciones y promocionaran proyectos pilotos de carácter innovador que una vez evaluados, en su caso, podrán ser implantados con carácter generalizado, dentro del marco de los objetivos del plan.

4. Se elaboraran y ejecutarán programas de formación específicos para los profesionales de los servicios sociales como parte de los planes estratégicos, siendo confeccionados a partir de los déficit detectados en ellos respecto al capital humano y su cualificación profesional. Se atenderá, de manera específica, a la calidad en el empleo así como a promover la profesionalidad y potenciar la formación en aquellas entidades que aspiren a gestionar prestaciones o servicios.

5. El grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el plan será evaluado periódicamente por el departamento competente en políticas sociales y, en su caso, por los órganos con competencia específica para ello en el ámbito de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a partir de los informes de los servicios de inspección.

4. La persona titular del citado departamento dará cuenta al Gobierno de Canarias, en el primer trimestre de cada ejercicio, de los resultados de las evaluaciones de los servicios sociales en Canarias correspondientes al año anterior en relación a los objetivos planteados en el correspondiente plan estratégico de calidad. Los resultados de dichas evaluaciones se publicarán en el portal web de transparencia del Gobierno de Canarias.

#### **Artículo 43. Programación de objetivos a corto plazo.**

Los departamentos y organismos públicos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en políticas sociales aprobarán, en sus específicos ámbitos materiales de competencias, planes o programas operativos anuales o plurianuales en los que se definirán objetivos concretos de calidad y mejora continua, las actividades y los medios necesarios para llevarlos a cabo, así como el tiempo estimado para su consecución. Estos programas se basarán en los objetivos y plazos fijados por el Gobierno de Canarias en el plan estratégico de calidad e identificarán a los órganos responsables de su ejecución.

### **CAPITULO III**

#### **EVALUACIÓN E INSPECCIÓN**

#### **Artículo 44. Evaluación del Sistema de Servicios Sociales de Canarias.**

1. El Sistema de Servicios Sociales de Canarias está sujeto a procedimientos permanentes de calidad y buenas prácticas, sometidas a evaluación, entendiéndose por tal el proceso sistémico de observación, medida, análisis e interpretación del diseño, gestión, resultados e impactos de las políticas públicas en el ámbito de los servicios sociales.

2. Los procesos de evaluación abordan los siguientes aspectos:

- El diseño y conceptualización de los programas y políticas, medidos en términos de racionalidad y coherencia.





- La gestión, en tanto que forma en la que se ejecuta el programa o la política pública, en relación con el diseño, valorando el alcance de los objetivos alcanzados y el coste en términos de tiempo y recursos invertidos.
- Los resultados obtenidos, en el sentido evaluar los efectos en relación con las actividades llevadas a cabo.
- El impacto, en el sentido de los efectos generales y a largo plazo de la intervención sobre las necesidades planteadas.

3. La evaluación será realizada por equipos formados por personal propio del Sistema público de Servicios Sociales o por personal externo de acuerdo con la legislación de contratación del sector público, de acuerdo con las pautas y procedimientos establecidos en la metodología que reglamentariamente se determine por el Gobierno de Canarias, o mediante convenios de colaboración con la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios. De sus resultados se dará cuenta al Consejo General de Servicios Sociales, el cual adoptará las recomendaciones y criterios de actuación que considere convenientes para la mejora continua de los servicios.

#### **Artículo 45. Funciones de inspección.**

A través de los servicios de inspección de la consejería competente en políticas sociales se procederá, mediante planes de inspección, a controlar y evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en cada momento en los planes estratégicos de calidad y en los planes o programas operativos, y el grado de satisfacción de las necesidades de las personas usuarias de los servicios sociales teniendo en cuenta los recursos humanos y materiales empleados.



## TÍTULO VI

### FINANCIACIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES

#### **Artículo 46. Principios de financiación del Sistema Público de servicios sociales.**

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias garantizarán los recursos necesarios para asegurar el derecho de la ciudadanía a recibir las prestaciones y los servicios que en la cartera de servicios sociales se reconozcan como esenciales, consignando en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para ello.
2. Las Administraciones públicas integrantes del Sistema de servicios sociales de Canarias tendrán la obligación y responsabilidad de garantizar su sostenibilidad mediante un adecuado régimen de financiación, y la correspondiente asignación de los recursos necesarios para ello.
3. La Comunidad Autónoma de Canarias, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos canarios deberán consignar en sus presupuestos las dotaciones necesarias para la financiación de los servicios sociales de su competencia, de acuerdo a la respectiva participación financiera que se establezca para el sostenimiento de los servicios en la presente Ley y en la normativa que lo desarrolle.
4. La cofinanciación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias con los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos canarios se efectuará conforme a los principios de equidad y equilibrio Territorial, con objeto de garantizar que toda la ciudadanía de la Comunidad Autónoma recibe un nivel mínimo de servicios y prestaciones sociales.
5. Las Administraciones titulares de los servicios procurarán un nivel de financiación proporcional a la demanda de servicios y a las necesidades existentes, adecuado para la prevención de futuras necesidades y ajustado a los recursos que, de acuerdo con las diferentes fuentes de ingresos, tengan en cada momento.

#### **Artículo 47.- Las fuentes de financiación.**

1. El Sistema de servicios sociales de Canarias se financiará con cargo a las siguientes fuentes de financiación de carácter público:
  - a. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.
  - b. Los presupuestos de los Ayuntamientos y Cabildos Insulares.
  - c. Las aportaciones que, en su caso, realice la Administración General del Estado o la Unión Europea.
  - d. Las aportaciones que realice cualquier otra entidad pública.
2. Asimismo podrá financiarse por:
  - a. Las aportaciones de entidades de iniciativa social para las prestaciones, programas, centros y servicios que gestionen en régimen de contrato o colaboración.
  - b. Las aportaciones de las personas usuarias de los servicios, en los casos que se determine su abono o coparticipación en la financiación.
  - c. Las herencias, donaciones o legados de cualquier índole realizados por particulares a favor de las Administraciones integradas del mismo.
  - d. Cualquier otra aportación que, conforme al ordenamiento jurídico, se destine al Sistema de servicios sociales de Canarias.



#### **Artículo 48. Consignaciones presupuestarias y cofinanciación pública.**

1. Las Administraciones públicas canarias consignarán anualmente en sus respectivos presupuestos cantidades suficientes destinadas a hacer frente a los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que les atribuyen esta u otras leyes, sin perjuicio de las fórmulas de cofinanciación que puedan establecer entre sí.
2. La participación de las personas usuarias en los servicios y el derecho a las prestaciones económicas se determinarán en la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas prevista en esta Ley.
3. Las relaciones de cooperación para financiar las prestaciones sociales respecto de competencias que le correspondan a los Cabildos Insulares y ayuntamientos de la respectiva isla se acordarán entre sí a nivel insular y municipal, garantizándose una financiación adecuada para el mantenimiento de los programas y recursos sociales que se presten.

#### **Artículo 49. Criterios de financiación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias financiará aquellas prestaciones económicas y de servicios cuya titularidad competencial le corresponda, o cuya gestión se le atribuya y podrá participar en la financiación de aquellos servicios esenciales, competencialmente atribuidos en el Título III de la presente Ley a los Cabildos y Ayuntamientos, a través de alguno de los instrumentos financieros previstos para ello.
2. La financiación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de las prestaciones económicas y de servicios del Sistema de servicios sociales de Canarias deberá tener en cuenta los costes derivados de la doble insularidad de las islas no capitalinas, cuya valoración podrá dar lugar al incremento del sistema de financiación que resulte necesario.
3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias financiará a través de sus Leyes de Presupuestos Generales los costes asociados a los medios y recursos de las competencias transferidas o delegadas a las entidades locales, para la prestación de servicios vinculados a prestaciones cofinanciadas, según los criterios enunciados anteriormente, para lo que se realizará el ajuste que corresponda a efectos de evitar la duplicidad de recursos de financiación.
4. En aquellos casos en que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y siempre que así esté establecido por Ley, aporte recursos para competencias que no sean propias o compartidas de otras Administraciones, lo hará utilizando los instrumentos previstos en el artículo 78 de la Ley de Hacienda Pública Canaria.

#### **Artículo 50. Obligaciones de las Administraciones competentes.**

1. Las Administraciones garantizarán el acceso universal a los servicios sociales básicos y tenderán a su gratuidad, sin perjuicio de que la persona usuaria puede participar en la financiación de los servicios sociales, de acuerdo con lo que establece esta ley.
2. También garantizarán el acceso universal a las prestaciones esenciales de acuerdo con la Cartera de Servicios y de Prestaciones económicas. Se habrá de garantizar en todo caso sus prestación aun cuando la persona beneficiaria carezca de recursos económicos suficientes.
3. Las Administraciones garantizarán un nivel de financiación proporcional a la demanda de servicios y a las necesidades existentes y adecuado para la prevención de las futuras necesidades y para el desarrollo y la ejecución de otros programas y prestaciones de servicios sociales.

#### **Artículo 51. Financiación de los servicios sociales especializados.**

1. La financiación de los servicios sociales especializados corresponde a la administración pública que sea titular de la competencia para la prestación de los mismos en los términos previstos en la presente Ley.



2. La Administración titular de los servicios sociales especializados de cada isla deberá establecer el sistema o modo de prestación de los servicios de acuerdo con criterios de economía, eficiencia y eficacia.
3. Con relación al punto anterior, la Administración pública titular financiará los servicios sociales especializados correspondientes a prestaciones esenciales a todas las personas y entidades que sean titulares de servicios acreditados dentro de la red de servicios sociales de atención pública, de acuerdo con los precios que se fijen en la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema de servicios sociales de Canarias.
4. La Comunidad Autónoma de Canarias cofinanciará con las entidades locales, en todo caso, las prestaciones esenciales señaladas en el artículo 21 de esta Ley.

#### **Artículo 52. Financiación de las prestaciones económicas.**

1. La financiación de las prestaciones económicas señaladas en el artículo 18 de esta Ley corresponderá a las Administraciones competentes, sin perjuicio de las aportaciones de otras Administraciones según la normativa específica de dicha prestación.
2. Sin perjuicio de la cofinanciación estatal que corresponda o se acuerde en cada caso, será obligación de la Comunidad Autónoma de Canarias la financiación de las siguientes prestaciones económicas:
  - a. Prestación Canaria de Inserción, en los términos exigidos en la Ley 1/2007, de 17 de enero y su normativa de desarrollo.
  - b. Prestaciones para personas en situación de dependencia, establecidas de forma específica en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre y su normativa de desarrollo.

#### **Artículo 53. Aportación económica de las personas usuarias y participación.**

1. La Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas establecerá en qué prestaciones de servicios participarán económicamente las personas usuarias y destinatarias de los mismos.

Reglamentariamente se fijarán para cada servicio los criterios de participación económica del beneficiario en el coste de los servicios y, en su caso, la exención a esa obligación, a efectos de cubrir el coste de las prestaciones por parte de la persona usuaria en los servicios públicos o concertados.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Gobierno de Canarias establecerá los precios de referencia en la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema de servicios sociales de Canarias.

3. En todo caso, esa contribución deberá atender a los principios de equidad, capacidad económica, proporcionalidad y solidaridad. Ninguna persona deberá quedar privada del acceso a una prestación por falta de recursos económicos, ni se condicionará la calidad del servicio o su necesidad de atención a esa contribución económica o exención de la misma.

4. También se facilitará la participación de las entidades privadas en la financiación de los servicios sociales no integrados en la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema de servicios sociales de Canarias. A tal efecto se promoverán, entre otras, actuaciones que posibiliten el ejercicio de la responsabilidad social corporativa en los términos previstos en esta Ley.



## TÍTULO VII

### LA INICIATIVA SOCIAL

#### **Artículo 54. La iniciativa y participación social en el Sistema de servicios sociales de Canarias.**

1. La iniciativa social participa en el Sistema público de servicios sociales de manera subsidiaria y complementaria, mediante la creación y gestión de centros y servicios propios, o mediante la gestión de centros y servicios creados por las Administraciones integradas en el mismo y encomendadas a esas entidades mediante alguna de las modalidades previstas en la legislación de contratación del sector público o mediante convenios.
2. Las entidades de iniciativa social pueden ser con ánimo de lucro y adoptar la forma de entidades empresariales regidas por la legislación propia de las sociedades mercantiles, o constituir organizaciones no gubernamentales y de voluntariado sin ánimo de lucro integrantes del Tercer Sector, o también por empresas de economía solidaria.
3. Para ejercer la iniciativa social como parte del Sistema de servicios sociales de Canarias, la entidad prestadora de servicios deberá figurar en el registro correspondiente de entidades, centros y servicios regulado en el artículo 39 de esta Ley, o estar reconocida como entidad colaboradora de la Administración en los términos que se determinen reglamentariamente.
4. Las organizaciones no gubernamentales y de voluntariado, y empresas de economía solidaria, que promuevan iniciativa social dentro del Sistema de servicios sociales de Canarias están sujetas a la normativa laboral y fiscal que les afecte en materia de contratación y funcionamiento. Sus ingresos económicos deben repercutir íntegramente en las retribuciones de su personal de plantilla, y en la mejora de los servicios y centros que gestionan.

#### **Artículo 55. Régimen de actuación de las entidades de iniciativa privada.**

1. Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias, pueden organizar la prestación de los servicios previstos en la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas a través de las siguientes fórmulas: gestión directa o, mediante gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, o mediante convenios de colaboración con entidades sin ánimo de lucro.
2. Se reconoce el derecho de la iniciativa privada, a través de entidades con o sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios, y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza.
3. El ejercicio de este derecho por las entidades privadas y la integración de éstas en el Sistema público de servicios sociales quedarán sujetos al régimen de registro, autorización o acreditación, según proceda, establecido en esta Ley y a las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
4. La actividad de la iniciativa privada en materia de servicios sociales se ajustará a lo que dispone esta Ley y a lo que prevea la ley del Tercer Sector de Acción Social, como también se tendrá que acomodar a la planificación autonómica o insular de los servicios sociales previstos para cada caso.
5. Para la provisión de prestaciones, las Administraciones integradas en el Sistema de servicios sociales de Canarias pueden incluir en sus requisitos de convocatorias de subvención, adjudicación, concertación, contratación o colaboración, cláusulas que den preferencia a las organizaciones no gubernamentales, de voluntariado y, en general, del denominado Tercer Sector, así como empresas de economía solidaria, de forma que en situaciones análogas de eficacia, calidad y costes, se dará prioridad a estas entidades.



## **Artículo 56. Régimen especial de concertación de prestaciones del Sistema de servicios sociales de Canarias con entidades de iniciativa social.**

1. Se entiende por concertación la gestión por entidades de iniciativa social de prestaciones competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias o transferidas o delegadas a los Cabildos Insulares que figuren en la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema de servicios sociales de Canarias, con financiación pública, sin menoscabo de la contribución de las personas usuarias, en su caso, y de los requisitos de acceso, régimen económico, obligaciones, vigencia, prórroga, y causas y efectos de extinción bajo control público directo.

2. El Gobierno de Canarias establecerá reglamentariamente los principios generales y los aspectos básicos a los cuales se tienen que someter los conciertos sociales. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, a la tramitación de la solicitud, la vigencia o la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de las Administraciones públicas que hayan otorgado el concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, número de plazas concertadas y otras condiciones.

En cuanto al procedimiento para la adjudicación de los conciertos se estará a lo que disponga la legislación de contratación del sector público.

3. La entidad de iniciativa social que opte a un concierto para la gestión de prestaciones debe contar con la acreditación o autorización administrativa, según proceda, del centro y servicio de que sea titular, figurar inscrita en el registro de entidades, centros y servicios sociales previsto en esta Ley, y cumplir con los requisitos específicos que se determinen reglamentariamente.

4. La entidad debe acreditar, en todo caso, la disponibilidad de medios y recursos suficientes para gestionar las prestaciones concertadas, incluidos los aportados por las Administraciones públicas del Sistema público de servicios sociales en los casos de entidades no gubernamentales y de voluntariado.

5. La concertación puede implicar la gestión integral o parcial de las prestaciones o programas de la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema de servicios sociales, en uno o varios centros o recursos.

6. La entidad gestora de las prestaciones concertadas solo percibirá de la persona usuaria la contribución económica fijada en el precio público de referencia establecido. El cobro de cantidades por servicios complementarios debe ser autorizado por la Administración concertante.

7. Una vez concluida la vigencia de un concierto, las Administraciones públicas garantizan que los derechos de las personas usuarias no queden desatendidos y puedan ser derivadas a otros recursos, centros o servicios integrados en el Sistema.

## **Artículo 57. Convenios de colaboración del Sistema de servicios sociales de Canarias con entidades de iniciativa social.**

Las Administraciones públicas integrantes del Sistema de servicios sociales de Canarias podrán establecer con las entidades integrantes del Tercer Sector convenios de colaboración para la gestión de prestaciones de la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas, cuando razones de urgencia o de economía desaconsejen la aplicación del régimen de contratación.

En estos convenios de colaboración, las entidades del Tercer Sector deberán, al menos, comprometer un veinte por ciento de financiación propia o de terceros en la gestión de los servicios objeto de los mismos.

## **Artículo 58. Principios de responsabilidad social corporativa.**



La actividad económica y empresarial de las entidades de iniciativa social se regirán por los siguientes principios:

a) La responsabilidad social corporativa, como contribución activa y voluntaria al mejoramiento social, económico y ambiental. Para el fomento de la responsabilidad social de las empresas, el Gobierno de Canarias divulgará el uso de las mejores prácticas existentes, estimulando el estudio y análisis sobre sus efectos en materia de competitividad empresarial de las políticas de responsabilidad social, atendiendo, entre otros, a los objetivos de respeto a los derechos humanos, mejora de las relaciones laborales, promoción de la integración de la mujer y de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 39 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible o norma que en el futuro le sustituya.

b) En su actividad productiva prevalecerán los objetivos sociales y la cooperación frente los mercantiles y la competencia, potenciándose la moderación en el gasto. En caso de generarse excedentes en su producción económica, éstos no podrán repartirse, sino que serán destinados a objetivos sociales.



## TÍTULO VIII

### RÉGIMEN SANCIONADOR

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 59. Principio general.**

1. Las infracciones en materia de servicios sociales darán lugar a las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudiesen concurrir.

2. Si los hechos constitutivos de la responsabilidad administrativa pudieran ser, además, tipificados como delitos en el Código Penal, el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias lo comunicará al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. Deberá suspenderse la tramitación del expediente sancionador si existe identidad de sujetos, hechos y fundamento, una vez que la autoridad judicial haya comunicado que se ha iniciado el proceso penal.

No obstante, las medidas cautelares adoptadas en virtud del artículo 72 de la presente ley, se mantendrán hasta que el juez o tribunal competente se pronuncie sobre las mismas.

3. De no estimarse la existencia de ilícito penal, se continuará con el expediente sancionador, tomando como base los hechos que la autoridad judicial haya considerado probados.

##### **Artículo 60. Infracciones en materia de servicios sociales.**

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de servicios sociales las acciones u omisiones de las personas físicas o jurídicas tipificadas en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en la normativa estatal básica y en las disposiciones territoriales específicas de los distintos sectores de servicios sociales.

2. Las infracciones y sanciones tipificadas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo que establece la mencionada Ley. En aquello no regulado en la normativa específica de dependencia, se aplicará lo que se dispone en este título.

##### **Artículo 61. Sujetos responsables.**

1. Son sujetos responsables de las infracciones administrativas en materia de servicios sociales las personas físicas y jurídicas que son titulares o gestionan los centros o servicios sociales, y el personal de gestión y directivo de éstos. También podrán ser responsables las personas que asuman las funciones de administración, gerencia, dirección o responsabilidad en algún ámbito concreto del servicio.

2. También son sujetos responsables de las infracciones, que se tipifican en el Capítulo III del presente Título de esta Ley, las personas usuarias de centros o servicios públicos o beneficiarias de prestaciones públicas.

3. En el caso de que los autores sean menores no emancipados o personas incapacitadas serán responsables solidarios sus progenitores, tutores o representantes legales.

##### **Artículo 62. Medidas cautelares.**





1. Pueden adoptarse medidas cautelares proporcionadas para evitar el mantenimiento de los daños o perjuicios cometidos y asegurar el buen fin del procedimiento sancionador, en cualquier momento del mismo, de manera motivada y previa audiencia a la persona interesada.

2. Las medidas cautelares pueden alcanzar hasta el cierre temporal del centro o servicio objeto de procedimiento sancionador cuando lo requiera la salud e integridad de las personas o cualquier otra que se considere oportuna.

3. La duración de las medidas cautelares será fijada en cada caso concreto y no excederá de la que exija la superación del riesgo de la salud e integridad de las personas.

### **Artículo 63. Criterios de graduación de las sanciones.**

En la imposición de las sanciones se considerarán los siguientes criterios de graduación de las mismas:

- Existencia de intencionalidad o no.
- Reincidencia. A los efectos de la presente Ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- Gravedad del riesgo o de los efectos de la infracción para la salud e integridad de las personas y perjuicios físicos y morales causados por la misma.
- Permanencia en el tiempo del incumplimiento.
- El beneficio económico obtenido con la actividad objeto de sanción.
- Incumplir los requerimientos formulados por el personal inspector, no procediendo a la subsanación de las anomalías detectadas en el plazo indicado.
- La colaboración del sujeto infractor en la reparación de los daños causados antes de serle notificada la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

### **Artículo 64. Prescripción de las infracciones y sanciones.**

Las infracciones y sanciones en materia de servicios sociales tipificadas en esta Ley prescriben, respectivamente al año, si son leves, a los tres años si son graves y a los cuatro años las muy graves, a contar desde la fecha en que la infracción haya sido cometida o la sanción acordada.

### **Artículo 65. Órganos sancionadores.**

Reglamentariamente se establecerán los órganos competentes para imponer las sanciones previstas en el presente Título.

### **Artículo 66. Plazo de resolución de los procedimientos sancionadores.**

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores que se inicien por la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley y notificar su resolución será de un año, sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos de tramitación simplificada en la legislación del procedimiento administrativo común.

### **Artículo 67. Recursos.**

Contra las resoluciones que se dicten en los procedimientos sancionadores se pueden interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente sean procedentes.

### **Artículo 68. Ejecución forzosa.**



1. Los órganos sancionadores podrán obligar a la ejecución forzosa de determinados actos, mediante la imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

2. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas y su cuantía no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

3. Asimismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

## **CAPÍTULO II**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES**

#### **Artículo 69. Clasificación de las infracciones.**

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de acuerdo de acuerdo con la naturaleza de la obligación infringida y la entidad del derecho afectado.

#### **Artículo 70. Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) Vulnerar los derechos relativos a la disposición, al conocimiento y cumplimiento del reglamento interno de los equipamientos y centros de servicios sociales, a la existencia de un sistema de recepción y resolución de quejas y sugerencias, a la comunicación a la persona usuaria del precio de la prestación y la contraprestación que ha de satisfacer, y a la tenencia de objetos personales significativos para la persona usuaria.
- b) No tener adaptados a la normativa vigente el reglamento de régimen interno o el documento contractual con la persona usuaria, por parte de los responsables de los centros y servicios.
- c) Incumplir las normas, requisitos, procedimientos y condiciones establecidos para el disfrute de las prestaciones.
- d) Incumplir o no ejecutar correctamente cualquiera de las acciones asignadas en el expediente individual de atención.
- e) Incumplir la normativa reguladora de las condiciones materiales y funcionales mínimas que tienen que cumplir los centros y servicios, si el incumplimiento no pone en peligro la seguridad de las personas usuarias.
- f) Realizar en los centros o en el desarrollo de los servicios actividades distintas de las autorizadas o inscritas, cuando ello no suponga infracción grave o muy grave.
- g) No mantener actualizados o correctamente cumplimentados los libros de registro y control de las personas usuarias que exija la normativa, sus expedientes personales, la documentación relativa al grado de dependencia de las personas usuarias, o cualquier otra documentación que exija la normativa vigente, siempre y cuando no constituya infracción grave.



h) No presentar la declaración responsable y/o la comunicación, o la falsedad en cualquier dato, siempre que cumpla todos los requisitos necesarios que establece la normativa.

i) No suministrar a la Administración los datos o documentos a que obligue la normativa.

j) Carecer de lista actualizada de precios o cobrar a las personas usuarias de centro o servicios concertados cantidades superiores a las establecidas en la normativa.

k) Realizar ofertas, promociones o publicidad de centros y servicios que no se correspondan con los prestados efectivamente.

l) Incumplir la obligación sobre supervisión y formación continuada del personal adscrito a los centros o servicios cuando la normativa lo exija.

m) Vulnerar los derechos de las personas profesionales de los centros o servicios sociales y dañar de forma premeditada a equipamientos e instalaciones.

### **Artículo 71. Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) Todas las tipificadas como leves, cuando tengan consecuencias graves para la salud o integridad de las personas usuarias o profesionales de los centros o servicios sociales o para el patrimonio de las mismas.

b) Incumplir el deber de sigilo y confidencialidad con respecto a los datos de las personas usuarias de los servicios sociales.

c) No salvaguardar el derecho a la intimidad de las personas usuarias.

d) Incumplir la legislación específica para cada tipo de centro o servicio social, cuando de la infracción pudiera derivarse daño o perjuicio para las personas usuarias.

e) No presentar la declaración responsable, no cumpliendo los requisitos necesarios establecidos en la normativa.

f) No realizar con claridad y transparencia la Administración, custodia y manejo de fondos y bienes de las personas usuarias de los centros o servicios sociales por parte de los directores, administradores o personas responsables, cuando, debido a la situación física o psíquica de aquéllos, estos últimos sean guardadores de hecho y actúen como tales conforme al artículo 303 del Código Civil y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubieren incurrido.

g) Ocultar o falsear documentación relevante para tramitar la autorización, acreditación o registro de centros o servicios, así como para la celebración de conciertos, contratos o convenios con la administración.

h) Incumplir las condiciones contenidas en el concierto, convenio o contrato de plazas con la Administración.

i) Obstruir o dificultar, de cualquier modo, la acción del personal inspector en el desempeño de su cargo, así como no prestar la colaboración y auxilio requeridos para el ejercicio de sus funciones.

j) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios definidos como sin ánimo de lucro.

k) Imponer a las personas usuarias dificultades injustificadas para el disfrute de sus derechos.



l) Impedir el ejercicio de la libertad individual en el ingreso, permanencia y salida de un centro residencial, salvo lo establecido al efecto por la legislación vigente para menores y personas incapacitadas.

m) La realización de actuaciones destinadas a menoscabar o restringir los derechos derivados del respeto a las personas.

n) La realización de actos que alteren o perturben el normal funcionamiento del centro o servicio o sus condiciones de habitabilidad cuando afecten a la asistencia que prestan.

ñ) La resistencia, falta de respeto, represalias o cualquier otra forma de presión ejercida contra las personas profesionales de los centros y servicios sociales, las personas usuarias o sus acompañantes, siempre que no sean constitutivas de ilícito penal.

o) Efectuar el cambio de titularidad de un centro o servicio social sin presentar nueva solicitud de autorización, declaración responsable o acreditación administrativa.

### **Artículo 72. Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) Todas las tipificadas como leves o graves cuando tengan consecuencias muy graves para la salud o integridad de las personas usuarias.

b) El trato degradante hacia las personas usuarias de las entidades y centros de servicios sociales, que afecte a su dignidad o a su integridad física o psíquica.

c) Incumplir la normativa reguladora del registro de centros y servicios sociales, así como la normativa reguladora de la acreditación de los mismos.

d) Impedir la acción del personal inspector en el desempeño de su cargo.

e) La agresión física a las personas usuarias o a sus acompañantes, siempre que no sea constitutiva de ilícito penal.

### **Artículo 73. Sanciones.**

1. Las infracciones se sancionan como sigue:

a) Las infracciones leves, con apercibimientos o multas de 300 euros a 3.000 euros, o con ambos.

b) Las infracciones graves, con multas de 3.001 euros a 30.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 30.001 euros a 300.000 euros, y la pérdida de la acreditación del centro o servicio y rescisión de los conciertos que existan con la entidad titular o gestora.

2. La sanción de las infracciones muy graves en centros y servicios podrá conllevar el cierre temporal, total o parcial de los mismos, o la pérdida de la autorización o acreditación del centro o servicio, en los casos que proceda, así como la rescisión de los conciertos, convenios o contratos que pudieran existir con la entidad titular o gestora.

3. Las infracciones cometidas por las personas profesionales de los centros o servicios siguen los procedimientos establecidos en la normativa administrativa o judicial que les sea de aplicación.



4. La actualización de las cuantías de las sanciones previstas en el presente artículo se establecerán reglamentariamente.

### **CAPÍTULO III**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS O BENEFICIARIAS DE PRESTACIONES SOCIALES**

##### **Artículo 74. Clasificación de las infracciones.**

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de acuerdo con la naturaleza de la obligación infringida y la entidad del derecho afectado.

##### **Artículo 75. Infracciones leves.**

Son infracciones leves de las personas usuarias o beneficiarias de prestaciones las siguientes:

- a) No facilitar a la entidad o al órgano de la Administración correspondiente, los datos que les requieran.
- b) No comparecer en la fecha fijada ante el órgano gestor de la prestación cuando éste se lo requiera.
- c) Mostrar falta de consideración y de respeto hacia el personal del centro o servicios, las otras personas usuarias o las visitantes.
- d) Incumplir los preceptos del reglamento de régimen interior cuyo incumplimiento no esté tipificado como falta grave o muy grave.

##### **Artículo 76. Infracciones graves.**

Son infracciones graves de las personas usuarias o beneficiarias de prestaciones las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de infracciones leves. A los efectos de la presente Ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- b) Falsear datos a la Administración.
- c) No comunicar a la Administración los cambios o las alteraciones de las circunstancias o de los requisitos que determinaron la concesión de la prestación.
- d) Producir daños a las instalaciones del centro o servicio.
- e) Alterar gravemente la convivencia del centro o servicio.
- f) Cometer agresión física al personal de los centros y servicios y a las demás personas usuarias y sus acompañantes, siempre que no sea constitutiva de ilícito penal.

##### **Artículo 77. Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves de las personas usuarias o beneficiarias de prestaciones las siguientes:



- a) Reincidir en la comisión de infracciones graves. A los efectos de la presente Ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- b) Falsear datos a la Administración, si la falsedad ha sido determinante para acceder a la prestación.
- c) Tener un comportamiento incívico o agresivo, de una manera continuada, que suponga un riesgo para el resto de las personas usuarias y para el personal y que haga inviable la convivencia en el centro.
- d) Incumplir los pactos del contrato asistencial.
- e) No destinar la prestación a la finalidad para la que se ha concedido.

#### **Artículo 78. Sanciones por infracciones.**

1. Las infracciones leves pueden sancionarse con una amonestación o una multa por un importe de hasta la mitad del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).
2. Las infracciones graves pueden sancionarse con la suspensión de la condición de persona usuaria o beneficiaria de la prestación, o con el traslado a otro centro, por un periodo máximo de doce meses.
3. Las infracciones muy graves pueden sancionarse con la extinción de la prestación económica o reintegro, en los casos que proceda, o del servicio o con el traslado definitivo.

#### **Artículo 79. Procedimiento sancionador.**

Sin perjuicio de las especialidades establecidas en los procedimientos de carácter sancionador en la legislación del procedimiento administrativo común, reglamentariamente el Gobierno de Canarias desarrollará las previsiones de esta Ley para adaptar el procedimiento sancionador a la estructura de las Administraciones integrantes del Sistema público de Servicios Sociales de Canarias.



## DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Primera.- Cláusulas sociales en la contratación pública para las empresas de economía social.**

1. El Gobierno y la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias asumen la inclusión de cláusulas sociales y reservas de mercado en la contratación pública de bienes y servicios para aumentar las oportunidades de trabajo de las empresas de Economía Social, mediante el establecimiento de criterios de valoración de ofertas vinculados con la satisfacción de exigencias sociales propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a la que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones de dicha contratación, en los términos señalados en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

2. Las condiciones para la inclusión de las cláusulas sociales en la contratación pública será regulada por una ley del Parlamento de Canarias.

### **Segunda.- Políticas de inclusión activa.**

1. En el marco del Sistema de servicios sociales de Canarias, las Administraciones Públicas adoptarán políticas de inclusión social activa y contra la pobreza, a fin de facilitar la inclusión laboral y social de todas aquellas personas en situación de exclusión o en riesgo de estarlo.

2. Las políticas de inclusión social activa deberán garantizar:

- a) El acceso a unos servicios sociales, sanitarios y educativos universales, accesibles y garantizados para toda la ciudadanía.
- b) Mercados de trabajo inclusivos mediante medidas como la promoción de la economía social o solidaria y la introducción de las cláusulas sociales en los contratos celebrados por las Administraciones Públicas de Canarias.

4. A propuesta de los Departamentos competentes en materia de empleo, educación, sanidad, vivienda y políticas sociales, el Gobierno de Canarias aprobará un Plan de Inclusión Activa y contra la Pobreza que contendrá, como mínimo, las siguientes líneas de actuación:

- a) Articular establemente e impulsar los principios de coordinación y cooperación interadministrativa, interdepartamental y multisistema, así como la capacitación profesional, la gobernanza participativa y la cohesión territorial, en la lucha contra la pobreza y la exclusión social.
- b) Promover la inclusión social mediante la activación desde la educación a lo largo de la vida, en colaboración con el sistema educativo.
- c) Impulsar la inclusión social activa desde las políticas de vivienda.
- d) Fomentar la inclusión social activa desde la sanidad.
- e) Reconocer y potenciar el valor de la aportación de las entidades del Tercer Sector y entidades de economía social o solidaria en el trabajo con colectivos en situación o riesgo de exclusión social, discapacitados y dependientes.
- f) Analizar y realizar estudios e informes para la planificación estratégica y la innovación en las políticas de empleo y formación, definiendo nuevos enfoques que contribuyan a la activación e inclusión social.
- g) Sistema de indicadores de las medidas y actuaciones que recoja el Plan de Inclusión Activa y contra la



Pobreza para su seguimiento y evaluación.

### **Tercera.- Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.**

El derecho a las prestaciones dirigidas a las personas con dependencia recogidas en esta Ley, relativo a las prestaciones garantizadas en los servicios sociales de atención especializada, se ajustarán, en todo momento, a los requisitos y condiciones dispuestos en legislación estatal sobre promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia y a su normativa de desarrollo, quedando garantizadas conforme a los términos y condiciones dispuestos en ella y con cargo a su financiación específica.

### **Cuarta.- Manejo de datos de carácter personal.**

1. Las Administraciones Públicas de Canarias competentes en materia de servicios sociales podrán recabar los datos personales de sus usuarios que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias.

2. Los usuarios, tutores o representantes legales, deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia esta disposición, que será la estrictamente necesaria para el ejercicio de sus competencias, no pudiendo tratarse con fines diferentes a éste sin consentimiento expreso.

La incorporación de un usuario al Sistema de servicios sociales supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. De acuerdo con lo que dispone la legislación del procedimiento administrativo común, se presumirá que la consulta u obtención de los datos es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso.

3. En el tratamiento de los datos del usuario quedará sujeto al deber de secreto y al cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos y de acceso electrónico a los servicios públicos.

### **Quinta.- Gestión de la red de Escuelas Infantiles.**

1. La gestión y mantenimiento de la red actual de Escuelas Infantiles adscritas a la Consejería competente en materia de infancia y familia se llevará a cabo en los términos regulados en la Ley Orgánica de Educación y en el Decreto 201/2008, de 30 de septiembre, por el que se establecen los contenidos educativos y los requisitos de los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En los términos que prevea la legislación básica de régimen local y la Ley 7/2015, de 1 abril, de los municipios de Canarias, se podrá delegar, siguiendo criterios homogéneos, en los municipios donde radiquen, las competencias de mantenimiento y gestión de dicha red de escuelas infantiles de primer ciclo de Educación Infantil actualmente gestionada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

### **Sexta.- Uso de la Tarjeta Social.**

1. En relación con la Historia Social Única regulada en el artículo 38 de esta Ley, las personas usuarias de las prestaciones del Sistema de servicios sociales de Canarias tendrán derecho a ser titulares de la Tarjeta Social como instrumento de acreditación para el ejercicio de sus derechos, y para ello:

a) Todas las personas titulares del derecho a los servicios sociales en los términos definidos en esta Ley, dispondrán de una tarjeta identificativa, de formato electrónico, que les acreditará como titulares del derecho de acceso al Sistema público de servicios sociales, que podrá ser específica de este Sistema o compatible con la del Sistema sanitario público con el carácter de identificador general único para todas las Administraciones.

b) La Tarjeta Social posibilitará la continuidad y coherencia del itinerario de intervención social y deberá facilitar la homogeneidad de la información existente en el Sistema de servicios sociales de Canarias y específicamente en los soportes de registro e información previstos en el Título IV de esta Ley.





c) Esta tarjeta será personal e intransferible y en ella figurarán, entre otros aspectos, los datos personales descritos en la Historia Social Única y un código de identificación único.

d) En ningún caso se establecerán requisitos para la emisión de la tarjeta que vulneren el principio de universalidad del derecho a la atención social en Canarias, ni se dejará de atender a personas en situación de emergencia o exclusión social por no disponer de esta tarjeta identificativa.

2. Mediante decreto, por el Gobierno de Canarias se fijarán las características técnicas, contenidos, formato y diseño, así como los requisitos de usabilidad de la Tarjeta Social.



## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera.- Primer diagnóstico del Observatorio Canario de los Servicios Sociales.**

En el plazo de seis meses desde la constitución del Observatorio Canario de los Servicios Sociales a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley, se elaborará, para su posterior elevación al Gobierno, el primer diagnóstico y análisis multisectorial de la situación y estado de los servicios sociales en Canarias, a fin de conocer el nivel de la calidad de los servicios públicos que se prestan, sus carencias, así como sus debilidades y fortalezas, y hacer las recomendaciones en relación a las políticas públicas que afecten a los servicios sociales de las Administraciones públicas canarias.

### **Segunda.- Disposiciones vigentes con carácter transitorio.**

Serán de aplicación las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de servicios sociales en todo lo que no contradigan lo establecido en la presente Ley hasta que se aprueben los reglamentos de desarrollo necesarios.

### **Tercera.- Exigibilidad de las prestaciones esenciales y garantizadas.**

Las prestaciones definidas en los artículos 21 y 22 de la presente Ley como esenciales y garantizadas, surtirán efectos jurídicos a partir de la aprobación y publicación de la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema de servicios sociales de Canarias.

### **Cuarta.- Culminación del proceso de transferencia de competencias en materia de servicios sociales a los Cabildos Insulares.**

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, y previo acuerdo de las comisiones mixtas de transferencias, los Cabildos que aún no lo hayan hecho, deberán asumir las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales, que estaban previstas en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Sobrepasado ese plazo, si la transferencia no se ha materializado, la Comunidad Autónoma de Canarias limitará su aportación a la financiación de servicios prestados por esos Cabildos a las materias contenidas en los correspondientes decretos de delegación de competencias, en tanto esa situación se mantenga.



## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **Única.- Disposiciones que se derogan.**

1. Queda derogada la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales.
2. Igualmente, se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.



## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera.- Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema de servicios sociales de Canarias.**

La primera Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema de servicios sociales de Canarias se aprobará por el Gobierno, a propuesta del departamento responsable en Políticas Sociales, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

### **Segunda.- Desarrollo de los sistemas de información.**

Para la puesta en marcha del Sistema Canario de Información de los Servicios Sociales, la Historia Social Única y el Registro único de entidades y servicios, por las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias se harán las previsiones necesarias para afrontar el coste de las infraestructuras y aplicaciones informáticas que den soporte tecnológico a los citados sistemas de información, mediante las consignaciones de crédito correspondientes, a fin de hacer viables en condiciones de eficacia y eficiencia los derechos a los servicios sociales reconocidos en esta Ley.

### **Tercera.- Reforzamiento de los servicios de inspección.**

A fin de obtener un nivel elevado de eficacia en las evaluaciones de calidad de los servicios sociales previstas en esta Ley, así como para garantizar un adecuado control en la prestación de los servicios por la actuación inspectora de la Administración, por el Gobierno se harán las previsiones necesarias en las relaciones de puesto de trabajo de la Consejería con competencia en políticas sociales para el reforzamiento de las plantillas de personal de los servicios de inspección.

### **Cuarta.- Desarrollo y ejecución.**

Se faculta al Gobierno de Canarias y a la persona titular de la Consejería competente en materia de políticas sociales, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva ejecución e implantación de las previsiones de esta Ley.

### **Quinta.- Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.